SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y su anexo 19.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- SAT.- Servicio de Administración Tributaria.

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018 Y SUS ANEXOS 1-A, 5, 8, 11, 15, 19 Y 27

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Se reforma la regla 1.9., fracciones IX, XXI y XXXI; 7.1.; 8.1.; 8.3.; 10.20.; se adiciona la regla 2.1.6., fracción I, con un inciso c); 2.1.13. con una fracción X; el Capítulo 11.10. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2018, que comprende las reglas 11.10.1. a la 11.10.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, para quedar de la siguiente manera:

4.0	"Anexos de la RMF				
1.9.	IX.	Anexo 8, que contiene las tarifas aplicables a pagos provisionales, retenciones y cálculo del impuesto.			
	XXI.	Anexo 19, que contiene las cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos.			
	XXXI.	Anexo 27, que contiene las cuotas actualizadas del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento.			
		8, 31, 32, 33, 35, 81, 82, LISR 5, 121, 178, RCFF 45, RMF 2018 3.5.8., 3.15.1.			
2.1.6.					
	l				
	c)	Segundo periodo del 2018 comprende los días del 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019.			
	 CFF 1:	2, 13, Ley Aduanera 18, Ley de Coordinación Fiscal 13, 14			
		lización de cantidades establecidas en el CFF			
2.1.13.					
	c e	Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2019. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:			
	3 X X	as cantidades actualizadas establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 22-C; 22-A, primer párrafo; 59, fracción III, tercer párrafo; 80, fracción II; 82, fracciones X, XI, (VI y XXVI; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX, XV y XVI; 84-B, fracciones VIII a (II; 86-B, fracción I y V; y 86-H del CFF, fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, y en el rubro B las cantidades establecidas en los artículos 86-B,			

fracción III y 86-J del CFF, publicados en el DOF el 16 de mayo de 2017 y las

cantidades establecidas en el artículo 82, fracciones XXXVI, XXXIX y XL del CFF, dadas a conocer en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016. Las anteriores cantidades actualizadas, entraron en vigor el 1 de enero de 2017. En el caso de la actualización de la cantidad establecida en el artículo 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2017, y cuya vigencia fue a partir del 1 de enero de 2018.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de septiembre de 2018 fue de 10.15%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.917 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2018, entre 91.616833944348 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2016 al mes de diciembre de 2018. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 91.616833944348 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1166.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 32-H, fracción I, segundo párrafo del CFF, la cantidad establecida en dicho artículo se actualizó utilizando el factor de actualización de 1.0471, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2018, que fue de 102.303 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, entre el INPC del mes de noviembre de 2017, que fue de 97.695173988822 puntos, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

Los índices correspondientes a los meses de noviembre de 2016 y noviembre de 2017 a los que se refiere esta fracción, están expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro B, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de julio de 2018, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el DOF el 1 de junio de 2018. Dichas cantidades son las que se encuentran en el artículo 82, fracción XXV del CFF.

.....

CFF 17-A, 20, 22-C, 32-A, 32-H, 59, 80, 82, 84, 84-B, 84-D, 84-F, 84-H, 84-J, 84-L, 86, 86-B, 86-F, 86-H, 88, 90, 91, 102, 104, 108, 112, 115, 150

Actualización de cuotas de derechos

7.1. Para los efectos del artículo 1o., cuarto y sexto párrafos de la LFD, las cuotas de los derechos se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización. Asimismo, se deberá aplicar el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el del mes anterior a aquel en que entró en vigor la adición o modificación.

Por lo que de conformidad con la "serie histórica del INPC con base en la segunda quincena de julio de 2018=100", publicada en el DOF el 21 de septiembre de 2018, y el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, a partir del primero de enero de 2019, los montos de los derechos se actualizarán con el factor 1.0471, que resulta de dividir el INPC de noviembre de 2018, que es de 102.303, entre el INPC de noviembre de 2017, el cual es de 97.6951, calculado hasta el diezmilésimo, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 17-A del CFF.

De conformidad con lo señalado en esta regla y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales se dan a conocer en el Anexo 19, las cuotas de los derechos o cantidades actualizadas que se deberán aplicar a partir del 1 de enero de 2019.

Tratándose de las cuotas de los derechos por servicios prestados en el extranjero a que se refieren los artículos Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 1 de diciembre de 2004, y Sexto de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2007, las dependencias prestadoras de los servicios realizarán el cálculo de las mismas cuotas conforme al procedimiento establecido en los artículos citados.

CFF 17-A, LFD 1.

Factor de actualización aplicable a la tarifa del ISAN

8.1. Para los efectos del artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en dicha fracción, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de la misma, se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al período comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2019 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro A del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en el artículo 3, fracción I, primer párrafo de la Ley Federal del ISAN, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de dicha fracción, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2018 y dadas a conocer en el rubro A del Anexo 15 de la RMF para 2018, publicado en el DOF el 19 de enero de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el período comprendido desde el mes de noviembre de 2017 al mes de noviembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de octubre de

2018, publicado en el DOF el 9 de noviembre de 2018, que fue de 101.440 puntos y el citado índice correspondiente al mes de octubre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 96.6982 puntos, tomando en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó el 23 de agosto de 2018, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mx, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el INPC, la segunda quincena de julio de 2018. Como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el INEGI informó la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100. Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0490.

CFF 17-A, LFISAN 3

Factor de actualización para determinar el precio de automóviles exentos de ISAN

8.3. Para los efectos del artículo 8, fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades a que se refiere dicha fracción se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2019 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro B del Anexo 15 de la RMF para 2018. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal del ISAN, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2018 y dadas a conocer en el rubro B del Anexo 15 de la RMF para 2018, publicado en el DOF el 19 de enero de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el período comprendido desde el mes de diciembre de 2017 al mes de diciembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.6951 puntos, tomando en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó el 23 de agosto de 2018, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mx, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el INPC, la segunda quincena de julio de 2018. Como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el INEGI informó la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0471.

CFF 17-A. LFISAN 8

Actualización del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos establecidos en la LISH

10.20. Las cuotas establecidas en los artículos 45 y 55 de la LISH, conforme a los artículos 30 y Quinto Transitorio de su Reglamento, aplicables a partir del 1 de enero de 2019, se actualizaron considerando el periodo comprendido del mes de diciembre de 2018. El resultado obtenido se da a conocer en el Anexo 27.

Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, la actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Para las cuotas establecidas en los artículos 45, primer párrafo, fracciones I y II y 55 primer párrafo, fracciones I y II de la LISH, el periodo que se consideró para su actualización es el comprendido entre el mes de diciembre de 2017 y el mes de diciembre de 2018. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, por lo que se consideró el INPC del mes de noviembre de 2018 que fue de 102.303 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018 y el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.6952 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0472.

LISH 45, 55, RLISH 30, Disposiciones Transitorias Quinto, RMF 2018 1.9.

Capítulo 11.10. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2018.

Devolución del IVA para los contribuyentes con domicilio fiscal o establecimientos en los municipios del Estado de Nayarit afectados por lluvias severas durante octubre de 2018

- **11.10.1.** Para los efectos de los artículos Séptimo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo se estará a lo siguiente:
 - I. El SAT resolverá los trámites de solicitud de devolución del IVA en un plazo máximo de diez días hábiles, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, así como la totalidad de sus agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, y aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en las reglas 2.3.3., 2.3.5., 2.3.14., 2.3.15. y 2.3.18, siempre que:
 - a) La solicitud se hubiese presentado antes del 30 de noviembre de 2018, cumpliendo los requisitos procedentes y sin importar el mes por el cual se solicite la devolución.
 - b) El contribuyente solicitante no se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo Séptimo, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo.
 - II. El SAT resolverá los trámites de solicitud de devolución del IVA en un plazo máximo de diez días hábiles, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las zonas afectadas y que tengan alguna de sus agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, siempre que:
 - a) La solicitud se hubiese presentado antes del 30 de noviembre de 2018, cumpliendo los requisitos procedentes y sin importar el mes por el cual se solicite la devolución.
 - b) El contribuyente solicitante no se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo Séptimo, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo.
 - c) El contribuyente solicitante presente conjuntamente con su solicitud, escrito libre en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las condiciones previstas para aplicar la facilidad señalada en el artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, acompañando al mismo el papel de trabajo en el que se cuantifique y distinga el valor de los actos o actividades objeto del IVA atribuibles únicamente al domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento ubicado en los municipios a que se refiere el citado Decreto.

Lo dispuesto en esta fracción también es aplicable a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas y tengan alguna de sus agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento fuera de los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit.

DECRETO DOF 28/11/2018 Séptimo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, RMF 2018 2.3.3., 2.3.5., 2.3.14., 2.3.15., 2.3.18.

Devolución del IVA por gastos e inversiones en el reacondicionamiento, reparación, restauración o reconstrucción en los municipios del Estado de Nayarit afectados por lluvias severas durante octubre de 2018

- Para los efectos de los artículos Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, el SAT resolverá las solicitudes de devolución del IVA, en un plazo máximo de diez días hábiles, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, siempre que se cumpla con lo siguiente:
 - Se trate de saldos a favor de periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2018, que se declaren y soliciten a más tardar el 31 de enero de 2019.
 - II. Que el IVA acreditable derive en más del 50% en el periodo solicitado, de gastos e inversiones relacionadas con el reacondicionamiento, reparación, restauración y/o reconstrucción o adquisición de bienes de activo fijo dañados o perdidos a consecuencia de las lluvias severas durante octubre de 2018.

Para estos efectos, se deberán cumplir con los requisitos previstos en la regla 4.1.6., sin considerar el monto a que se refiere la fracción II de la citada regla, y no tener solicitudes por las que se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de saldos a favor. Adicionalmente, se deberá acompañar al trámite respectivo papel de trabajo en el que se cuantifique e identifiquen los gastos e inversiones que acrediten el porcentaje señalado en la solicitud, relacionándose con los comprobantes fiscales respectivos

DECRETO DOF 28/11/2018 Décimo Segundo, Décimo Cuarto, RMF 2018 4.1.6.

Expedición de CFDI y registros en "Mis cuentas", facilidad para los contribuyentes con domicilio fiscal o establecimientos en el municipio del Estado de Nayarit afectados por lluvias severas durante octubre de 2018

Para los efectos de los artículos Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo; 28, fracción III, 29 y 29-A del CFF, 34 y 39 del Reglamento del CFF; 99, fracción III y 112, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en alguno de los municipios del Estado de Nayarit, que se listan en el artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, podrán expedir los comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen dentro de dichos municipios, o registrar en la herramienta electrónica "Mis cuentas" sus ingresos, egresos, inversiones y deducciones antes mencionados, realizados durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre y el 15 de noviembre de 2018, a más tardar el 30 de noviembre de 2018.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, podrán expedir los comprobantes fiscales digitales por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, dentro del periodo comprendido entre la fecha en que se realice la erogación correspondiente y a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

CFF 28, 29, 29-A, LISR 99, 112, RCFF 34, 39, DECRETO DOF 28/11/2018 Décimo Cuarto

Pago en parcialidades de las retenciones del ISR por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, excepto asimilados a salarios, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018

Para los efectos de los Artículos Cuarto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que efectúen pagos por ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en términos de lo dispuesto en el artículo 94, primer párrafo de la Ley del ISR, excepto asimilados a salarios, que opten por enterar las retenciones del ISR correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 en dos parcialidades, las cubrirán en términos de la

ficha de trámite 1/DEC-9 "Solicitud de pago en parcialidades de las retenciones del ISR, conforme al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018", contenida en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 28/11/2018 Cuarto, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo

Pago en parcialidades del IVA e IEPS, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018

Para los efectos de los Artículos Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que opten por enterar el pago definitivo de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 en dos parcialidades, las enterarán en términos de la ficha de trámite 2/DEC-9 "Solicitud de pago en parcialidades de IVA e IEPS, conforme al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018", contenida en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 28/11/2018 Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo

Diferimiento del pago a plazos autorizado con anterioridad al mes de octubre de 2018

11.10.6. Para los efectos de los Artículo Octavo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, tratándose de convenios de pago a plazos (parcialidades o diferido) de contribuciones omitidas y de sus accesorios en términos del artículo 66 del CFF, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas y que cuenten con autorización para efectuar el pago a plazos con anterioridad al mes de octubre de 2018, podrán diferir el pago correspondiente al mes de octubre de 2018 y subsecuentes que le hayan sido autorizados y reanudar en los mismos términos y condiciones de pago a partir del mes de enero de 2019.

Para ello no será necesario que el contribuyente realice solicitud formal de adhesión al beneficio establecido en el Decreto a que se refiere este Capítulo.

La autoridad fiscal repondrá los FCF con línea de captura, en los casos en que proceda, los cuales contendrán las nuevas fechas límite de pago y los importes pactados en el convenio, remitiéndolos a través del correo electrónico reportado al RFC o a través de buzón tributario, debidamente habilitado. En los casos en que no se cuente con los medios de contacto antes señalados, el contribuyente deberá presentarse en las oficinas de ADR más cercana a su domicilio para obtener los FCF con línea de captura correspondientes.

DECRETO DOF 28/11/2018, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo

Acumulación de ingresos para los contribuyentes eximidos de presentar pagos provisionales

11.10.7. Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes eximidos de la obligación de efectuar pagos provisionales del ISR correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, al cuarto trimestre de 2018, así como el tercer cuatrimestre de 2018, según corresponda, deberán acumular los ingresos y deducciones autorizadas de dichos periodos, en la declaración anual de 2018, que se presentará en el ejercicio 2019.

DECRETO DOF 28/11/2018 Primero."

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se da a conocer el texto actualizado de las reglas a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

En caso de discrepancia entre el contenido del Resolutivo Primero y del presente, prevalece el texto del Resolutivo Primero.

"Anexos de la RMF

1.9. Para los efectos de esta RMF, forman parte de la misma los siguientes anexos:

- Anexo 1, que contiene las formas oficiales aprobadas por el SAT, así como las constancias de percepciones y retenciones, señaladas en esta RMF.
- II. Anexo 1-A, de trámites fiscales.
- **III.** Anexo 2, que contiene los porcentajes de deducción opcional aplicable a contribuyentes que cuenten con concesión, autorización o permiso de obras públicas.
- IV. Anexo 3, con los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales emitidos de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso h) del CFF.
- **V.** Anexo 4, que comprende los siguientes rubros:

A. (Derogado)

- **B.** Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones provisionales y anuales por Internet y ventanilla bancaria.
- **C.** Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos de derechos, productos y aprovechamientos por Internet y ventanilla bancaria.
- D. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos por depósito referenciado mediante línea de captura.
- VI. Anexo 5, que contiene las cantidades actualizadas establecidas en el CFF.
- VII. Anexo 6, "Catálogo de Actividades Económicas", que contiene el catálogo a que se refieren los artículos 82, fracción II, inciso d) del CFF y 45, último párrafo de su Reglamento.
- VIII. Anexo 7, que compila los criterios normativos en materia de impuestos internos emitidos de conformidad con los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del CFF.
- IX. Anexo 8, que contiene las tarifas aplicables a pagos provisionales, retenciones y cálculo del impuesto.
- X. Anexo 9, por el que se da a conocer la "Tabla a que se refiere la regla 3.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, para la opción de actualización de deducciones que señala el artículo 121 de la Ley del ISR".
- **XI.** Anexo 10, por el que se dan a conocer:
 - A. (Derogado)
 - B. Catálogo de claves de país y país de residencia.
 - C. (Derogado)
 - D. (Derogado)
- **XII.** Anexo 11, que se integra por los siguientes Apartados:
 - A. Catálogo de claves de tipo de producto.
 - B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados.
 - C. Catálogo de claves de entidad federativa.
 - D. Catálogo de claves de graduación alcohólica.
 - E. Catálogo de claves de empaque.
 - F. Catálogo de claves de unidad de medida.
 - G. Rectificaciones
- XIII. Anexo 12, que contiene las entidades federativas y municipios que han celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, para efectos del pago de derechos.
- XIV. Anexo 13, que contiene las áreas geográficas destinadas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática.

- **XV.** Anexo 14, que contiene el listado de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR.
- XVI. Anexo 15, respecto del ISAN.
- **XVII.** Anexo 16, que contiene los instructivos de integración y de características, los formatos guía para la presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público inscrito, y de los cuestionarios relativos a la revisión efectuada por el contador público, por el ejercicio fiscal de 2017, utilizando el sistema de presentación del dictamen 2017 (SIPRED 2017).
- **XVIII.** Anexo 16-A, que contiene los instructivos de integración y de características, los formatos guía para la presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público inscrito, por el ejercicio fiscal de 2017, utilizando el sistema de presentación del dictamen 2017(SIPRED 2017).
- XIX. Anexo 17 De los Proveedores de Servicio Autorizado y los Órganos Certificadores de Juegos con Apuestas y Sorteos.
- XX. Anexo 18, por el que se dan a conocer las características, así como las disposiciones generales de los controles volumétricos que para gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se enajene en establecimientos abiertos al público en general, de conformidad con el artículo 28, fracción I, segundo párrafo del CFF.
- **XXI.** Anexo 19, que contiene las cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos.
- XXII. Anexo 20, "Medios electrónicos".
- **XXIII.** Anexo 21, "Documentos digitales", que contiene el marco general de los documentos digitales y el mecanismo de comunicación entre los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales y los contribuyentes.
- XXIV. Anexo 22, que contiene las ciudades que comprenden dos o más Municipios, conforme al Catálogo Urbano Nacional 2012, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población.
- XXV. Anexo 23, que contiene el domicilio de las Unidades Administrativas del SAT.
- XXVI. Anexo 24, que se refiere a la Contabilidad en Medios Electrónicos.
- XXVII. Anexo 25, que contiene el Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional incluyendo respecto de FATCA y las Disposiciones adicionales aplicables para la generación de información respecto de las cuentas y los pagos a que se refiere el Apartado I, inciso a) de dicho Anexo.
- XXVIII. Anexo 25-Bis, que comprende los siguientes rubros:
 - Obligaciones Generales y Procedimientos de Identificación y Reporte de Cuentas Reportables.
 - Disposiciones adicionales aplicables para la generación de información respecto de las cuentas y los pagos a que se refiere la Primera Parte de dicho Anexo
- XXIX. Anexo 26, que se refiere a Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros.
- **XXX.** Anexo 26-Bis, que se refiere a Códigos de Seguridad para la Industria Tabacalera a través de servicios.
- XXXI. Anexo 27, que contiene las cuotas actualizadas del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento.

- **XXXII.** Anexo 28, que contiene las obligaciones y requisitos de los emisores de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres y de vales de despensa.
- **XXXIII.** Anexo 29, que contiene las conductas que se configuran en incumplimientos de las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT, al enviar CFDI a dicho órgano desconcentrado a que se refieren los artículos 81, fracción XLIII y 82, fracción XL del CFF.
- **XXXIV.** Anexo 30 "Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos".
- **XXXV.** Anexo 31 "De los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan".
- **XXXVI.** Anexo 32 "De los servicios de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina, y de los dictámenes que se emitan".

CFF 28, 31, 32, 33, 35, 81, 82, LISR 5, 121, 178, RCFF 45, RMF 2018 3.5.8., 3.15.1.

Días inhábiles

- **2.1.6.** Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:
 - I. Son periodos generales de vacaciones para el SAT:
 - a) Segundo periodo del 2017 comprende los días del 26 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, así como el 27 y 28 de marzo de 2018.
 - b) Primer periodo del 2018 comprende los días del 16 al 27 de julio de 2018.
 - c) Segundo periodo del 2018 comprende los días del 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019.
 - Son días inhábiles para el SAT el 26, 29 y 30 de marzo, así como el 2 de noviembre de 2018.

En dichos periodos y días no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas del SAT, lo anterior sin perjuicio del personal que cubra guardias y que es necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 del CFF y 18 de la Ley Aduanera.

III. Las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrán considerar los días inhábiles señalados en esta regla, siempre que los den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que las rigen.

CFF 12, 13, Ley Aduanera 18, Ley de Coordinación Fiscal 13, 14

Actualización de cantidades establecidas en el CFF

- 2.1.13. Para los efectos del artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.
 - 1. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, a partir del mes de enero de 2011 se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2010. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:
 - Las cantidades establecidas en los artículos 22-C y 59, fracción III, tercer párrafo del CFF, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo", publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, entraron en vigor el 1 de enero de 2008.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2008 y hasta el mes de enero de 2010 fue de 11.02%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho por ciento es el resultado de dividir 140.047 puntos correspondiente al INPC del mes de enero de 2010, publicado en el DOF el 10 de febrero de 2010, entre 126.146 puntos correspondiente al INPC del mes de enero de 2008, publicado en el DOF el 8 de febrero de 2008, menos la unidad y multiplicado por 100

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de enero de 2008 al mes de diciembre de 2010. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2010, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2010, que fue de 143.926 puntos y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2007, publicado en el DOF el 10 de enero de 2008, que fue de 125.564 puntos. No obstante, de conformidad con el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, tratándose de cantidades que no han estado sujetas a una actualización, se debe considerar el INPC del mes de noviembre de 2007, que fue de 125.047 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1510.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2011, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos 82, fracciones X y XXXII y 84-B, fracción X del CFF.

II. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas a partir del mes de enero de 2012, en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 5 de enero de 2012. Estas cantidades corresponden a las establecidas en los artículos y fracciones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción. La actualización mencionada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 80, fracciones I, III, incisos a) y b) y IV a VI; 82, fracciones I, incisos a), b), c), d), e); II, incisos a), b), c), d), e), f), g); III a IX y XI a XXXI; 84, fracciones I a III, V, VII a IX, XI, XIII y XIV; 84-B, fracciones I, III a VI; 84-D; 84-F; 86, fracciones I a V; 86-B, primer párrafo, fracciones I a IV; 86-F; 88; 91; 102, penúltimo párrafo; 104, primer párrafo, fracciones I y II; 108, cuarto párrafo, fracciones I a III; 112, primer párrafo; 115, primer párrafo y 150, segundo y tercer párrafos del CFF, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2009 y dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF para 2008, publicada en el DOF el 10 de febrero de 2009. El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el DOF el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al INPC del mes de

noviembre de 2008, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 91.606269782709 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el DOF el 23 de febrero de 2011.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 5 de enero de 2012, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de ese año, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos 82, fracción XXXV; 84, fracción IV, incisos a), b) y c); 84-B, fracción VII; 84-J y 84-L del CFF

III. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012, las cantidades actualizadas que se aplican a partir del mes de enero de 2013. Estas cantidades corresponden a las establecidas en los artículos y fracciones a que se refieren el segundo y tercer párrafos de esta fracción. La actualización mencionada se ha realizado de acuerdo con el procedimiento siguiente:

La cantidad establecida en el artículo 90, primer párrafo del CFF, fue actualizada por última vez en el mes de enero de 2010 y dada a conocer en el Anexo 5, rubro A, contenido en la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2009, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2009.

Las cantidades establecidas en los artículos 32-A, fracción I; 80, fracción II; 82, fracción XXXIV; 84, facción VI; 84-B, fracciones VIII y IX, y 84-H del CFF de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2010 y hasta el mes de julio de 2012 fue de 10.32%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 104.964 puntos correspondiente al INPC del mes de julio de 2012, publicado en el DOF el 10 de agosto de 2012, entre 95.143194058464 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2009, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2009 al mes de diciembre de 2012.

Tratándose de la cantidad mencionada en el segundo párrafo de esta fracción, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, que fue de 107.000 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2009, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 95.143194058464 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1246.

Tratándose de las cantidades mencionadas en el tercer párrafo de esta fracción, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor, conforme lo establece el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, que fue de 107.000 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2009, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 95.143194058464 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1246.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2009, a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el DOF de 23 de febrero de 2011.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

IV. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, a partir del mes de enero de 2014 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en los artículos 22-C y 59, fracción III, tercer párrafo del CFF, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo", publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, entraron en vigor el 1 de enero de 2008 y fueron actualizadas a partir del mes de enero de 2011, en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2010.

Asimismo, las cantidades establecidas en el artículo 82, fracción X del CFF, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2010 y hasta el mes de septiembre de 2013 fue de 10.15%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 109.328 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2013, entre

99.250412032025 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2010, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2010 al mes de diciembre de 2013. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2013, que fue de 110.872 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2010, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 99.250412032025 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1170.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro A, las cantidades que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2014, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos 20, séptimo párrafo; 32-A, primer párrafo; 32-H, fracción I; 80, fracción II; 82, fracción XI, XVI, XXVI y XXXVI; 84, fracción IV, incisos b) y c), VI, IX, XV, XVI; 84-B, fracciones VIII, IX, X, XI, XII; 86-B, fracciones I, III y V; 86-H, primero, segundo y tercer párrafo y 86-J, primer párrafo del CFF.

V. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2015. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2014, publicado en el DOF el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

VI. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2016. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

La última actualización de las cantidades establecidas en los artículos 82, fracción XXXIV; 84-H y 90 del CFF, se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2012. Las cantidades actualizadas entraron en vigor el 1 de enero de 2013 y fueron dadas a conocer en la Modificación al Anexo 5, rubro A, de la RMF para 2012, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2012.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2012 y hasta el mes de noviembre de 2015 fue de 10.32%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 118.051 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, entre 107.000 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2012 al mes de diciembre de 2015. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, que fue de 118.051 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, que fue de 107.000 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1032.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

VII. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 22-C; 32-A, primer párrafo; 32-H, fracción I, primer párrafo; 59, fracción III; 80, fracción II; 82, fracciones X, XI, XVI y XXVI; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX, XV y XVI; 84-B, fracciones VIII a XII; 86-B, fracción I y V, así como; 86-H, segundo y tercer párrafos del CFF, entraron en vigor el 1 de enero de 2014 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 03 de enero de 2014, excepto en el caso de la actualización del artículo 32-H, fracción I, primer párrafo, la cual se dio a conocer en el Sexto Resolutivo de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016, publicado en el DOF el 6 de mayo de 2016.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2013 y hasta el mes de diciembre de 2016 fue de 10.50%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 122.515 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2016, publicado en el DOF el 10 de enero de 2017, entre 110.872 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2013, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2013 al mes de diciembre de 2016. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2016, que fue de 121.953 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2013, que fue de 110.872 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0999.

Para efectos de la actualización de la cantidad establecida en el artículo 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se utilizó el factor de actualización de 1.0330, que fue el resultado de dividir el INPC del mes de noviembre de 2016, que es de 121.953 puntos, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2016, entre el INPC del mes de noviembre de 2015, que es de 118.051 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro A, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2017, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016. Dichas cantidades son las que se encuentran en el artículo 82, fracciones XXXIX y XL del CFF.

VIII. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 80, fracciones I, III, incisos a) y b), IV, V y VI; 82 fracciones I, incisos a) a e), II, incisos a) a g), III a IX, XII a XV, XVII a XXV, XXVII a XXXI; 84, fracciones I a IV, inciso a), V, VIII, XI, XIII; 84-B, fracciones I, III a VII; 84-D; 84-F; 84-J; 84-L; 86, fracciones I a V; 86-B, fracciones II y IV; 86-F; 88; 91; 102, último párrafo; 104, fracciones I y II; 108, fracciones I a III; 112; 115 y 150 del CFF, entraron en vigor el 1 de enero de 2015 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicado en el DOF el 07 de enero de 2015.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2017, publicado en el DOF el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al

mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por otra parte, la cantidad actualizada establecida en el artículo 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se dio a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el DOF el 16 de mayo de 2017. Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo de dicha fracción, se procedió a realizar su actualización, para lo cual se utilizó el factor de actualización de 1.0663, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2017, que fue de 130.044 puntos, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, entre el INPC del mes de noviembre de 2016, que fue de 121.953 puntos, publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2016.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado conforme a lo establecido en el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

IX. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 82, fracción XXXIV; 84-H y 90 del CFF, entraron en vigor el 1 de enero de 2016 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicado en el DOF el 12 de enero de 2016 y el artículo 82, fracciones XXXVII y XXXVIII, dadas a conocer en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2015 y hasta el mes de noviembre de 2017 fue de 10.16%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 130.044 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, entre 118.051 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2015 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, que fue de 118.051 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1015.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

X. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2019. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 22-C; 32-A, primer párrafo; 59, fracción III, tercer párrafo; 80, fracción II; 82, fracciones X, XI, XVI y XXVI; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX, XV y XVI; 84-B, fracciones VIII a XII; 86-B, fracción I y V; y 86-H del CFF, fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, y en el rubro B las cantidades establecidas en los artículos 86-B, fracción III y 86-J del CFF, publicados en el DOF el 16 de mayo de 2017 y las cantidades establecidas en el artículo 82, fracciones XXXVI, XXXIX y XL del CFF, dadas a conocer en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016. Las anteriores cantidades actualizadas, entraron en vigor el 1 de enero de 2017. En el caso de la actualización de la cantidad establecida en el artículo 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2017, y cuya vigencia fue a partir del 1 de enero de 2018.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de septiembre de 2018 fue de 10.15%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.917 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2018, entre 91.616833944348 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2016 al mes de diciembre de 2018. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 91.616833944348 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1166.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 32-H, fracción I, segundo párrafo del CFF, la cantidad establecida en dicho artículo se actualizó utilizando el factor de actualización de 1.0471, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2018, que fue de 102.303 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, entre el INPC del mes de noviembre de 2017, que fue de 97.695173988822 puntos, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

Los índices correspondientes a los meses de noviembre de 2016 y noviembre de 2017 a los que se refiere esta fracción, están expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro B, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de julio de 2018, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para

Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el DOF el 1 de junio de 2018. Dichas cantidades son las que se encuentran en el artículo 82, fracción XXV del CFF.

Se precisa que el contenido de las fracciones I, II, III IV, V y VI de la presente regla, también fue publicado en el Anexo 5, apartado B de la RMF, publicado en el DOF el 16 de mayo de 2017.

CFF 17-A, 20, 22-C, 32-A, 32-H, 59, 80, 82, 84, 84-B, 84-D, 84-F, 84-H, 84-J, 84-L, 86, 86-B, 86-F, 86-H, 88, 90, 91, 102, 104, 108, 112, 115, 150

Actualización de cuotas de derechos

7.1. Para los efectos del artículo 1o., cuarto y sexto párrafos de la LFD, las cuotas de los derechos se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización. Asimismo, se deberá aplicar el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el del mes anterior a aquel en que entró en vigor la adición o modificación.

Por lo que de conformidad con la "serie histórica del INPC con base en la segunda quincena de julio de 2018=100", publicada en el DOF el 21 de septiembre de 2018, y el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, a partir del primero de enero de 2019, los montos de los derechos se actualizarán con el factor 1.0471, que resulta de dividir el INPC de noviembre de 2018, que es de 102.303, entre el INPC de noviembre de 2017, el cual es de 97.6951, calculado hasta el diezmilésimo, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 17-A del CFF.

De conformidad con lo señalado en esta regla y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales se dan a conocer en el Anexo 19, las cuotas de los derechos o cantidades actualizadas que se deberán aplicar a partir del 1 de enero de 2019.

Tratándose de las cuotas de los derechos por servicios prestados en el extranjero a que se refieren los artículos Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 1 de diciembre de 2004, y Sexto de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2007, las dependencias prestadoras de los servicios realizarán el cálculo de las mismas cuotas conforme al procedimiento establecido en los artículos citados.

CFF 17-A, LFD 1.

Factor de actualización aplicable a la tarifa del ISAN

8.1. Para los efectos del artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en dicha fracción, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de la misma, se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al período comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2019 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro A del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en el artículo 3, fracción I, primer párrafo de la Ley Federal del ISAN, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de dicha fracción, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2018 y dadas a conocer en el rubro A del Anexo 15 de la RMF para 2018, publicado en el DOF el 19 de enero de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe

considerar el período comprendido desde el mes de noviembre de 2017 al mes de noviembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de octubre de 2018, publicado en el DOF el 9 de noviembre de 2018, que fue de 101.440 puntos y el citado índice correspondiente al mes de octubre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 96.6982 puntos, tomando en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó el 23 de agosto de 2018, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mx, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el INPC, la segunda quincena de julio de 2018. Como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el INEGI informó la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100. Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0490.

CFF 17-A, LFISAN 3

Factor de actualización para determinar el precio de automóviles exentos de ISAN

8.3. Para los efectos del artículo 8, fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades a que se refiere dicha fracción se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2019 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro B del Anexo 15 de la RMF para 2018. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal del ISAN, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2018 y dadas a conocer en el rubro B del Anexo 15 de la RMF para 2018, publicado en el DOF el 19 de enero de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el período comprendido desde el mes de diciembre de 2017 al mes de diciembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.6951 puntos, tomando en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó el 23 de agosto de 2018, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mx, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el INPC, la segunda quincena de julio de 2018. Como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el INEGI informó la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0471.

CFF 17-A, LFISAN 8

Actualización del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos establecidos en la LISH

10.20. Las cuotas establecidas en los artículos 45 y 55 de la LISH, conforme a los artículos 30 y Quinto Transitorio de su Reglamento, aplicables a partir del 1 de enero de 2019, se actualizaron considerando el periodo comprendido del mes de diciembre de 2017 al mes de diciembre de 2018. El resultado obtenido se da a conocer en el Anexo 27.

Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, la actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Para las cuotas establecidas en los artículos 45, primer párrafo, fracciones I y II y 55 primer párrafo, fracciones I y II de la LISH, el periodo que se consideró para su actualización es el comprendido entre el mes de diciembre de 2017 y el mes de diciembre de 2018. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, por lo que se consideró el INPC del mes de noviembre de 2018 que fue de 102.303 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018 y el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.6952 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0472.

LISH 45, 55, RLISH 30, Disposiciones Transitorias Quinto, RMF 2018 1.9.

Capítulo 11.10. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2018.

Devolución del IVA para los contribuyentes con domicilio fiscal o establecimientos en los municipios del Estado de Nayarit afectados por lluvias severas durante octubre de 2018

- **11.10.1.** Para los efectos de los artículos Séptimo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo se estará a lo siguiente:
 - I. El SAT resolverá los trámites de solicitud de devolución del IVA en un plazo máximo de diez días hábiles, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, así como la totalidad de sus agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, y aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en las reglas 2.3.3., 2.3.5., 2.3.14., 2.3.15. y 2.3.18, siempre que:
 - a) La solicitud se hubiese presentado antes del 30 de noviembre de 2018, cumpliendo los requisitos procedentes y sin importar el mes por el cual se solicite la devolución.
 - b) El contribuyente solicitante no se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo Séptimo, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo.
 - II. El SAT resolverá los trámites de solicitud de devolución del IVA en un plazo máximo de diez días hábiles, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las zonas afectadas y que tengan alguna de sus agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, siempre que:
 - a) La solicitud se hubiese presentado antes del 30 de noviembre de 2018, cumpliendo los requisitos procedentes y sin importar el mes por el cual se solicite la devolución.
 - b) El contribuyente solicitante no se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo Séptimo, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo.
 - c) El contribuyente solicitante presente conjuntamente con su solicitud, escrito libre en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad el cumplimiento

de las condiciones previstas para aplicar la facilidad señalada en el artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, acompañando al mismo el papel de trabajo en el que se cuantifique y distinga el valor de los actos o actividades objeto del IVA atribuibles únicamente al domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento ubicado en los municipios a que se refiere el citado Decreto.

Lo dispuesto en esta fracción también es aplicable a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas y tengan alguna de sus agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento fuera de los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit.

DECRETO DOF 28/11/2018 Séptimo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, RMF 2018 2.3.3., 2.3.5., 2.3.14., 2.3.15., 2.3.18.

Devolución del IVA por gastos e inversiones en el reacondicionamiento, reparación, restauración o reconstrucción en los municipios del Estado de Nayarit afectados por lluvias severas durante octubre de 2018

- Para los efectos de los artículos Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, el SAT resolverá las solicitudes de devolución del IVA, en un plazo máximo de diez días hábiles, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, siempre que se cumpla con lo siguiente:
 - Se trate de saldos a favor de periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2018, que se declaren y soliciten a más tardar el 31 de enero de 2019.
 - II. Que el IVA acreditable derive en más del 50% en el periodo solicitado, de gastos e inversiones relacionadas con el reacondicionamiento, reparación, restauración y/o reconstrucción o adquisición de bienes de activo fijo dañados o perdidos a consecuencia de las lluvias severas durante octubre de 2018.

Para estos efectos, se deberán cumplir con los requisitos previstos en la regla 4.1.6., sin considerar el monto a que se refiere la fracción II de la citada regla, y no tener solicitudes por las que se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de saldos a favor. Adicionalmente, se deberá acompañar al trámite respectivo papel de trabajo en el que se cuantifique e identifiquen los gastos e inversiones que acrediten el porcentaje señalado en la solicitud, relacionándose con los comprobantes fiscales respectivos

DECRETO DOF 28/11/2018 Décimo Segundo, Décimo Cuarto, RMF 2018 4.1.6.

Expedición de CFDI y registros en "Mis cuentas", facilidad para los contribuyentes con domicilio fiscal o establecimientos en el municipio del Estado de Nayarit afectados por lluvias severas durante octubre de 2018

Para los efectos de los artículos Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo; 28, fracción III, 29 y 29-A del CFF, 34 y 39 del Reglamento del CFF; 99, fracción III y 112, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en alguno de los municipios del Estado de Nayarit, que se listan en el artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, podrán expedir los comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen dentro de dichos municipios, o registrar en la herramienta electrónica "Mis cuentas" sus ingresos, egresos, inversiones y deducciones antes mencionados, realizados durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre y el 15 de noviembre de 2018, a más tardar el 30 de noviembre de 2018.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, podrán expedir los comprobantes fiscales digitales por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, dentro del periodo comprendido entre la fecha en que se realice la erogación correspondiente y a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

CFF 28, 29, 29-A, LISR 99, 112, RCFF 34, 39, DECRETO DOF 28/11/2018 Décimo Cuarto

Pago en parcialidades de las retenciones del ISR por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, excepto asimilados a salarios, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018

Para los efectos de los Artículos Cuarto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que efectúen pagos por ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en términos de lo dispuesto en el artículo 94, primer párrafo de la Ley del ISR, excepto asimilados a salarios, que opten por enterar las retenciones del ISR correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 en dos parcialidades, las cubrirán en términos de la ficha de trámite 1/DEC-9 "Solicitud de pago en parcialidades de las retenciones del ISR, conforme al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018", contenida en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 28/11/2018 Cuarto, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo

Pago en parcialidades del IVA e IEPS, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018

Para los efectos de los Artículos Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que opten por enterar el pago definitivo de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 en dos parcialidades, las enterarán en términos de la ficha de trámite 2/DEC-9 "Solicitud de pago en parcialidades de IVA e IEPS, conforme al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018", contenida en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 28/11/2018 Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo

Diferimiento del pago a plazos autorizado con anterioridad al mes de octubre de 2018

11.10.6. Para los efectos de los Artículo Octavo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, tratándose de convenios de pago a plazos (parcialidades o diferido) de contribuciones omitidas y de sus accesorios en términos del artículo 66 del CFF, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas y que cuenten con autorización para efectuar el pago a plazos con anterioridad al mes de octubre de 2018, podrán diferir el pago correspondiente al mes de octubre de 2018 y subsecuentes que le hayan sido autorizados y reanudar en los mismos términos y condiciones de pago a partir del mes de enero de 2019.

Para ello no será necesario que el contribuyente realice solicitud formal de adhesión al beneficio establecido en el Decreto a que se refiere este Capítulo.

La autoridad fiscal repondrá los FCF con línea de captura, en los casos en que proceda, los cuales contendrán las nuevas fechas límite de pago y los importes pactados en el convenio, remitiéndolos a través del correo electrónico reportado al RFC o a través de buzón tributario, debidamente habilitado. En los casos en que no se cuente con los medios de contacto antes señalados, el contribuyente deberá presentarse en las oficinas de ADR más cercana a su domicilio para obtener los FCF con línea de captura correspondientes.

DECRETO DOF 28/11/2018, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo

Acumulación de ingresos para los contribuyentes eximidos de presentar pagos provisionales

11.10.7. Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes eximidos de la obligación de efectuar pagos provisionales del ISR correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, al cuarto trimestre de 2018, así como el tercer cuatrimestre de 2018, según corresponda, deberán

acumular los ingresos y deducciones autorizadas de dichos periodos, en la declaración anual de 2018, que se presentará en el ejercicio 2019.

DECRETO DOF 28/11/2018 Primero.

TERCERO.

Se reforman los anexos 1-A, 5, 8, 11, 15, 19 y 27 de la RMF para 2018.

CUARTO.

Se reforma el Artículo Primero Transitorio, fracción III de la RMF para 2018 publicada en el DOF el 22 de diciembre de 2017 y reformado en la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF publicado en el DOF el 19 de octubre de 2018, para quedar como sigue:

"Primero.

III. Lo dispuesto en la regla 2.2.11. y en la ficha de trámite 246/CFF "Solicitud de Autorización para el uso del buzón tributario a sector gobierno y particulares", contenida en el Anexo 1-A, será aplicable a partir del 31 de diciembre de 2019.

Transitorios

Primero.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF, excepto las modificaciones a los anexos 5, 8, 15, 19 y 27 que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

Atentamente,

Nota:

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2018.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Ana Margarita Ríos Farjat.**- Rúbrica.

Modificación al Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 Contenido

Cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos

Las cuotas que se publican en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

Artículo	Cuota		
	Sin ajuste	Con ajuste	
Artículo 5			
1	\$20.33	\$20	
II	\$172.49	\$172	
III	\$11.94	\$12	
IV	\$124.47	\$124	
V	\$561.32	\$561	
VI	\$172.49	\$172	
Artículo 8			
1	\$558.26	\$558	
11	\$3,114.31	\$3,114	
IV	\$390.95	\$391	
V	\$3,021.53	\$3,022	
VI a)	\$4,147.97	\$4,148	
VI b)	\$6,215.34	\$6,215	
VI c)	\$7,871.89	\$7,872	
VI d)	\$9,329.64	\$9,330	
VII	\$5,055.77	\$5,056	
Por la reposición de los documentosRespecto a las fracciones II, V, VI y VII	\$1,277.01	\$1,277	
Artículo 9	\$1,325.23	\$1,325	

Artículo 10	\$1,325.23	\$1,325	
Artículo 12	\$77.91	\$78	
Artículo 13			
1	\$424.07	\$424	
II	\$424.07	\$424	
III	\$3,114.31	\$3,114	
IV	\$982.33	\$982	
Artículo 14-A	·	,	
I a)	\$6,633.66	\$6,634	
I b) 1.	\$4,146.99	\$4,147	
I b) 2.	\$5,384.71	\$5,385	
I b) 3.	\$6,411.91	\$6,412	
I b) 4.	\$7,292.35	\$7,292	
II	\$2,015.81	\$2,016	
Artículo 15	\$1,371.55	\$1,372	
Artículo 19			
1	\$3,235.44	\$3,235	
II	\$4,044.44	\$4,044	
III	\$1,617.50	\$1,617	
IV	\$2,021.88	\$2,022	
V	\$2,881.51	\$2,882	
Artículo 19-A	\$2,039.82	\$2,040	
Artículo 19-C	ΨΣ,000.0Σ	Ψ2,010	
I a)	\$788.51	\$789	
I b)	\$6,314.75	\$6,315	
segundo párrafo	\$70.24	\$70	
Ic)	\$1,165.15	\$1,165	
Artículo 19-E	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	¥ ,	
I a)	\$11,169.66	\$11,170	
Ib)	\$1,116.79	\$1,117	
II a)	\$1,387.34	\$1,387	
II b) 1	\$1,114.29	\$1,114	
II b) 2	\$1,560.03	\$1,560	
III	\$1,387.34	\$1,387	
VI	\$302.15	\$302	
IX a)	\$354.52	\$355	
IX b)	\$177.21	\$177	
Artículo 19-F			
1	\$609.89	\$610	
II a)	\$1,387.34	\$1,387	
II b) 1	\$1,114.29	\$1,114	
II b) 2	\$1,560.03	\$1,560	
III	\$1,387.34	\$1,387	
IV	\$302.00	\$302	
Artículo 19-G	\$818.92	\$819	
Artículo 19-H	Ψ0.0.02	Ţ	
II	\$1,891.03	\$1,891	

IV	\$3,782.35	\$3,782	
Artículo 20			
I	\$607.64	\$610	
II	\$1,262.64	\$1,265	
III	\$1,736.11	\$1,735	
IV	\$2,669.79	\$2,670	
V	\$502.93	\$505	
Artículo 22			
I	\$837.23	\$835	
II	\$710.86	\$710	
III a)	\$853.02	\$855	
III d)	\$710.86	\$710	
IV a)	\$3,570.30	\$3,570	
IV b)	\$537.17	\$535	
IV c)	\$1,217.05	\$1,215	
IV d)	\$252.68	\$255	
IV e)	\$1,216.33	\$1,215	
IV f)	\$1,861.23	\$1,860	
IV g)	\$2,493.38	\$2,495	
Artículo 23			
I	\$2,259.08	\$2,260	
II a)	\$2,259.08	\$2,260	
II b)	\$3,396.52	\$3,395	
III	\$5,782.07	\$5,780	
IV	\$142.10	\$140	
VII	\$868.83	\$870	
VIII	\$223.75	\$225	
Artículo 25			
III	\$427.81	\$430	
IV b)	\$7,539.38	\$7,540	
V a)	\$15,532.11	\$15,530	
V b)	\$6,988.25	\$6,990	
V c)	\$7,614.93	\$7,615	
V d)	\$513.17	\$515	
VI	\$7,539.38	\$7,540	
Х	\$1,057.28	\$1,055	
XI d)	\$8,128.10	\$8,130	
XIV	\$513.17	\$515	
Artículo 26			
I a)	\$298.10	\$300	
II a)	\$5,256.94	\$5,255	
III a)	\$1,853.46	\$1,855	
Artículo 29			
1	\$31,934.00	\$31,934	
II	\$328,422.83	\$328,423	
III	\$287,511.40	\$287,511	
IV	\$31,934.00	\$31,934	

٧	\$28,277.68	\$28,278	
VI	\$328,422.83	\$328,423	
VII	\$26,355.07	\$26,355	
VIII	\$28,277.66	\$28,278	
IX			
X	\$290,818.61 \$550.04	\$290,819 \$550	
XI	\$43,925.50	\$43,925	
XII	\$26,355.29	\$26,355	
XIII	\$28,277.66	\$28,278	
XIV	\$410,058.78	\$410,059	
XV	\$28,277.66	\$28,278	
XVI	\$290,818.61	\$290,819	
XVII	\$28,277.66	\$28,278	
XVIII	\$290,818.61	\$290,819	
XIX	\$41,005.88	\$41,006	
XX	\$24,603.53	\$24,604	
XXI	\$50,719.62	\$50,720	
XXII	\$1,262,624.50	\$1,262,624	
XXIII	\$50,514.48	\$50,514	
XXIV	\$742,860.13	\$742,860	
XXV	\$2,377,152.41	\$2,377,152	
XXVI	\$24,557.96	\$24,558	
XXVII	\$28,495.81	\$28,496	
XXVIII	\$32,180.90	\$32,181	
XXIX	\$2,375.94	\$2,376	
XXX	\$12,889.47	\$12,889	
XXXI	\$12,889.47	\$12,889	
Artículo 29-A			
I	\$23,337.54	\$23,338	
II	\$23,337.54	\$23,338	
Artículo 29-B			
l a) 1.	\$3,714,300.64	\$3,714,301	
I a) 2.	\$1,857,150.31	\$1,857,150	
I a) 3.	\$3,714,300.64	\$3,714,301	
I b) 1.	\$3,714,300.64	\$3,714,301	
l b) 2.	\$1,040,004.18	\$1,040,004	
l b) 3.	\$1,040,004.18	\$1,040,004	
l d)	\$3,714,300.64	\$3,714,301	
l e)	\$3,714,300.64	\$3,714,301	
l f)	\$3,714,300.64	\$3,714,301	
l g)	\$1,040,004.18	\$1,040,004	
Ih)	\$1,040,004.18	\$1,040,004	
l i) 1.	\$3,714,300.64	\$3,714,301	
l i) 2.	\$1,040,004.18	\$1,040,004	
1 j)	\$1,040,004.18	\$1,040,004	
lk)	\$3,714,300.64	\$3,714,301	
11)	\$1,040,004.18	\$1,040,004	
• • •	ψ1,040,004.10	ψ1,040,004	<u> </u>

I m) 1.	\$3,714,300.64	\$3,714,301	
I m) 2.	\$1,040,004.18	\$1,040,004	
I n) 1.	\$3,714,300.64	\$3,714,301	
I n) 2.	\$1,040,004.18	\$1,040,004	
lñ)	\$1,040,004.18	\$1,040,004	
IV	\$14,857.21	\$14,857	
Artículo 29-D			
Ib)	\$410,058.78	\$410,059	
III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$7,891,403.12	\$7,891,403	
IV b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$4,734,841.86	\$4,734,842	
VI b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$631,312.25	\$631,312	
VIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$94,650.66	\$94,651	
IX Primer párrafo	\$3,428,381.32		
Tal cuota en ningún caso podrá ser inferior a	\$27,427.06		
X primer párrafo	\$20,570,287.88		
En ningún caso dicha cuota podrá ser inferior a	\$27,427.06		
XI Primer párrafo	\$1,481,060.73		
La cuota que resulte, en ningún caso podrá ser inferior a	\$29,714.38		
XIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$252,524.91	\$252,525	
XIV a)	\$2,635,529.85	\$2,635,530	
XV a)	\$2,561,959.92	\$2,561,960	
XVI a)	\$2,391,672.82	\$2,391,673	
XVII a)	\$2,391,672.82	\$2,391,673	
XVIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$789,140.32	\$789,140	
XIX	\$1,148,164.61	\$1,148,165	
XX a)	\$2,320,616.28	\$2,320,616	
Artículo 29-E			
II	\$4,291,373.94	\$4,291,374	
III	\$10,728,434.83	\$10,728,435	
IV	\$3,576,144.95	\$3,576,145	
V	\$3,576,144.95	\$3,576,145	
VI	\$141,756.43	\$141,756	
VII	\$39,757.03	\$39,757	
XI	\$656,159.12	\$656,159	
XII	\$6,437,060.90	\$6,437,061	
XIII	\$534,106.51	\$534,107	
XIV	\$87,331.01	\$87,331	
XV	\$121,930.16	\$121,930	
XVI a)	\$565,024.46	\$565,024	
XVI b)	\$1,578,280.63	\$1,578,281	
XVII	\$27,427.06	\$27,427	
XVIII	\$807,277.91	\$807,278	
XX	\$1,499,366.57	\$1,499,367	

XXI a)	\$55,239.81	\$55,240	
XXI b)	\$110,479.66	\$110,480	
XXII a)	\$111,016.25	\$111,016	
XXII b)	\$94,365.42	\$94,365	
XXIII	\$1,079.54	\$1,080	
en ningún caso podrá ser inferior a	\$45,308.85	\$45,309	
XXIV	\$765,641.17	\$765,641	
Artículo 29-F	\$700,041.17	\$705,041	
	\$594,288.11	\$594,288	
la) 1.	\$178,286.44		
l a) 2. i)		\$178,286	
l a) 2. ii)	\$356,572.86	\$356,573	
I a) 3.	\$594,288.11	\$594,288	
1 b)	\$445,716.06	\$445,716	
I c)	\$178,286.44	\$178,286	
ld)	\$445,716.06	\$445,716	
le)	\$118,857.63	\$118,858	
I f)	\$118,857.63	\$118,858	
l g)	\$118,857.63	\$118,858	
III	\$14,857.21	\$14,857	
Artículo 30			
III	\$728,878.91	\$728,879	
IV	\$39,757.03	\$39,757	
V cuota mensual	\$9,133.12	\$9,133	
VI cuota mensual	\$5,479.86	\$5,480	
Artículo 30-A			
1	\$2,217.42	\$2,217	
II	\$3,487.43	\$3,487	
III	\$1,824.61	\$1,825	
IV	\$11,088.82	\$11,089	
V	\$3,487.43	\$3,487	
VI	\$1,824.61	\$1,825	
VII	\$171.06	\$171	
VIII	\$796.50	\$796	
IX	\$411.41	\$411	
Artículo 30-B		•	
1	\$11,088.93	\$11,089	
II	\$3,487.43	\$3,487	
III	\$1,824.61	\$1,825	
Artículo 30-C	\$1,611.51	\$1,612	
Artículo 30-D	\$705.30	\$705	
Artículo 30-E	ψ100.00	Ψ100	
I	\$40,119.25	\$40,119	
		\$24,072	
<u> </u>	\$24,071.55		
III	\$49,422.25	\$49,422	
IV	\$74,133.38	\$74,133	
V	\$134,298.76	\$134,299	
Artículo 31			
III	\$728,878.91	\$728,879	

IV	\$39,757.03	\$39,757	
Artículo 31-A	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
1	\$3,487.43	\$3,487	
II	\$1,824.61	\$1,825	
III	\$11,087.73	\$11,088	
IV	\$3,487.43	\$3,487	
V	\$1,824.61	\$1,825	
VI	\$2,218.91	\$2,219	
VII	\$171.06	\$171	
VIII	\$796.50	\$796	
IX	\$411.41	\$411	
Artículo 31-A-1	\$1,611.51	\$1,612	
Artículo 31-B			
I cuota anual	\$90,231.25		
por cada mil pesos del saldo total	\$0.2064		
II	\$85,589.71		
cuota anual de	\$90,231.25		
o de	\$85,589.71		
Para los efectos de la cuota anual adicional de	\$0.2064		
por la cuota anual de	\$0.2064		
III por cada Administradora de Fondos para el Retiro	\$2,635,529.85		
Artículo 32	\$397,570.32	\$397,570	
Artículo 34	\$131,776.49	\$131,776	
Artículo 40			
a)	\$6,291.71	\$6,292	
b)	\$12,786.41	\$12,786	
c)	\$12,380.46	\$12,380	
d)	\$66,976.52	\$66,977	
e)	\$12,786.41	\$12,786	
f)	\$10,147.93	\$10,148	
g)	\$10,147.93	\$10,148	
h)	\$11,162.75	\$11,163	
i)	\$6,088.76	\$6,089	
j)	\$6,697.63	\$6,698	
k)	\$55,752.86	\$55,753	
1)	\$77,039.68	\$77,040	
m)	\$28,889.87	\$28,890	
n)	\$9,759.86	\$9,760	
ñ)	\$26,564.68	\$26,565	
0)	\$8,973.75	\$8,974	
p)	\$8,973.75	\$8,974	
q)	\$8,973.75	\$8,974	
Artículo 42			
la)	\$12.80	\$13	
Ib)	\$24.94	\$25	
I c)	\$40.42	\$40	
III	\$20.76	\$21	

Artículo 49			
III	\$331.18	\$331	
IV	\$331.18	\$331	
V	\$332.08	\$332	
VI	\$324.75	\$325	
VII a)	\$331.18	\$331	
VII b)	\$314.51	\$315	
VII c)	\$331.18	\$331	
VII d)	\$331.18	\$331	
VII e)	\$318.85	\$319	
VIII	\$3,509.33	\$3,509	
Artículo 51			
1	\$10,324.46	\$10,324	
II	\$20,645.89	\$20,646	
III a)	\$5,043.86	\$5,044	
III b)	\$5,043.86	\$5,044	
IV	\$16,393.50	\$16,393	
Artículo 52	\$4,553.84	\$4,554	
Artículo 53-G	\$241,513.36	\$241,513	
Artículo 53-H	\$48,302.67	\$48,303	
Artículo 53-K	\$0.4575		
Artículo 53-L	\$1.69		
Artículo 56			
I a)	\$114,193.17	\$114,193	
Ib)	\$149,020.29	\$149,020	
I c)	\$220,354.11	\$220,354	
l d)	\$932,029.21	\$932,029	
II a)	\$20,026.41	\$20,026	
II b)	\$109,773.36	\$109,773	
II c)	\$270,751.36	\$270,751	
II d)	\$447,407.20	\$447,407	
II e)	\$1,360,744.61	\$1,360,745	
IV	\$820,317.69	\$820,318	
V	\$16,405.65	\$16,406	
Artículo 57			
I a)	\$732,892.28	\$732,892	
Ib)	\$445,529.01	\$445,529	
lc)	\$732,892.28	\$732,892	
I d)	\$363,147.49	\$363,147	
le)	\$4,921,796.23	\$4,921,796	
I f)	\$191,554.86	\$191,555	
II a)	\$579,731.71	\$579,732	
II b)	\$525,990.85	\$525,991	
II c)	\$705,477.55	\$705,478	
II d)	\$206,659.71	\$206,660	
II e)	\$134,267.07	\$134,267	
II f)	\$267,541.41	\$267,541	

III	\$491,235.01	\$491,235	
Artículo 58			
la)	\$720,727.67	\$720,728	
lb)	\$720,727.67	\$720,728	
Ic)	\$272,362.05	\$272,362	
I d)	\$720,727.67	\$720,728	
II a)	\$579,731.71	\$579,732	
II b)	\$525,990.85	\$525,991	
II c)	\$206,659.71	\$206,660	
II d)	\$705,453.24	\$705,453	
Artículo 59			
1	\$7,346.03	\$7,346	
II	\$26,593.77	\$26,594	
III	\$1,944.76	\$1,945	
IV	\$1,063.62	\$1,064	
V	\$1,745.71	\$1,746	
Artículo 60	\$4,690.41	\$4,690	
Artículo 61	\$2,897.16	\$2,897	
Artículo 61-A	\$145,185.41	\$145,185	
Artículo 61-E	\$15,517.61	\$15,518	
Artículo 63			
Rango de Superficie (Hectáreas)			
Límites			
	Cuota Fija	Cuota Adicional	
Límites	Cuota Fija \$658.79	Cuota Adicional \$10.71	
Límites Inferior Superior			
Límites Inferior Superior 1 30	\$658.79	\$10.71	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100	\$658.79 \$997.58	\$10.71 \$19.91	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96	\$10.71 \$19.91 \$48.43	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante Artículo 64	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89 \$204,717.77	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393 \$2.5261	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante Artículo 64 II III IV	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89 \$204,717.77 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393 \$2.5261 \$2,650 \$1,325 \$663	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante Artículo 64 II III IV V	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89 \$204,717.77 \$2,650.47 \$1,325.23	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393 \$2.5261 \$2,650 \$1,325	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante Artículo 64 II III IV V Artículo 65	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89 \$204,717.77 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62 \$662.62	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393 \$2.5261 \$2,650 \$1,325 \$663	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante Artículo 64 II III IV V Artículo 65 I	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89 \$204,717.77 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62 \$662.62	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393 \$2.5261 \$2,650 \$1,325 \$663 \$663	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante Artículo 64 II III IV V Artículo 65 I	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89 \$204,717.77 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62 \$1,325.23 \$662.62	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393 \$2.5261 \$2,650 \$1,325 \$663 \$663 \$1,325	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante Artículo 64 II III IV V Artículo 65 I III	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89 \$204,717.77 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62 \$1,325.23 \$662.62 \$2,650.47	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393 \$2.5261 \$2,650 \$1,325 \$663 \$663 \$1,325 \$663 \$2,650	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante Artículo 64 II III IV V Artículo 65 I II III III IV	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89 \$204,717.77 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62 \$1,325.23 \$662.62 \$2,650.47 \$1,325.23	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393 \$2.5261 \$2,650 \$1,325 \$663 \$663 \$1,325 \$663 \$2,650 \$1,325	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante Artículo 64 II III IV V Artículo 65 I II III IV V	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89 \$204,717.77 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62 \$1,325.23 \$662.62 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393 \$2.5261 \$2,650 \$1,325 \$663 \$663 \$1,325 \$663 \$2,650 \$1,325 \$663	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante Artículo 64 II III IV V Artículo 65 I III III IV V V	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89 \$204,717.77 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62 \$1,325.23 \$662.62 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62 \$2,650.47	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393 \$2.5261 \$2,650 \$1,325 \$663 \$1,325 \$663 \$2,650 \$1,325 \$663 \$2,650 \$1,325 \$663	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante Artículo 64 II III IV V Artículo 65 I III III IV V V VI VI	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89 \$204,717.77 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62 \$1,325.23 \$662.62 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393 \$2.5261 \$2,650 \$1,325 \$663 \$663 \$1,325 \$663 \$2,650 \$1,325 \$663	
Límites Inferior Superior 1 30 31 100 101 500 501 1000 1,001 5,000 5,001 50,000 50,001 en adelante Artículo 64 II III IV V Artículo 65 I III III IV V VI	\$658.79 \$997.58 \$2,445.96 \$22,838.46 \$63,616.03 \$80,746.89 \$204,717.77 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62 \$1,325.23 \$662.62 \$2,650.47 \$1,325.23 \$662.62 \$2,650.47	\$10.71 \$19.91 \$48.43 \$63.11 \$3.8216 \$2.7393 \$2.5261 \$2,650 \$1,325 \$663 \$1,325 \$663 \$2,650 \$1,325 \$663 \$2,650 \$1,325 \$663	

II	\$662.62	\$663	
III	\$2,517.94	\$2,518	
Artículo 72			
1	\$7,496.23	\$7,496	
II	\$7,496.23	\$7,496	
III	\$7,271.66	\$7,272	
IV	\$1,438.65	\$1,439	
V	\$2,105.45	\$2,105	
VI	\$7,201.46	\$7,201	
VII	\$863.08	\$863	
VIII	\$722.72	\$723	
IX a)	\$722.72	\$723	
IX b)	\$1,445.64	\$1,446	
X	\$21,290.86	\$21,291	
Artículo 73-A	\$665.89	\$666	
Artículo 73-F	\$701.58	\$702	
Artículo 73-G	\$11,266.41	\$11,266	
Artículo 77	\$184,538.87	\$184,539	
Artículo 77	ψ104,000.07	ψ104,539	
I	\$52.046.00	¢E2 047	
	\$53,846.88	\$53,847	
	\$258,027.84	\$258,028	
	\$189,140.14	\$189,140	
V	\$27,067.50	\$27,067	
VI	\$166,192.95	\$166,193	
Artículo 86-A	0444 45		
	\$111.45	\$111	
II	\$111.45	\$111	
III	\$558.30	\$558	
IV	\$558.30	\$558	
V	\$2,407.47	\$2,407	
VI	\$2,407.47	\$2,407	
VII	\$21,973.70	\$21,974	
VIII	\$1,079.62	\$1,080	
IX	\$2,429.42	\$2,429	
Artículo 86-C	\$2,699.14	\$2,699	
Artículo 86-D	#000 CO	# 000	
	\$830.09	\$830	
	\$98,667.18	\$98,667	
III a)	\$930.62	\$931	
III b)	\$7,535.75	\$7,536	
IV	\$2,978.44	\$2,978	
Artículo 86-D-1	\$7,138.00	\$7,138	
Artículo 86-D-2	\$65,182.59	\$65,183	
Artículo 86-E	#C70.45	* 072	
Artícula 00 O	\$372.16	\$372	
Artículo 86-G	\$1,461.26	\$1,461	
Artículo 87			

1	\$17,499.37	\$17,499	
II	\$930.62	\$931	
III	\$8,563.34	\$8,563	
IV	\$930.62	\$931	
V	\$2,364.14	\$2,364	
Artículo 88			
1	\$1,654.64	\$1,655	
II	\$472.56	\$473	
III	\$836.82	\$837	
IV	\$472.61	\$473	
V	\$307.10	\$307	
Artículo 89	\$3,651.96	\$3,652	
Artículo 90			
I	\$411.51	\$412	
II	\$2.31	\$2	
III a)	\$11,169.66	\$11,170	
III b)	\$5,584.73	\$5,585	
IV	\$343.18	\$343	
V	\$4.30	\$4	
VI	\$429.14	\$429	
Artículo 90-A			
II	\$715.22	\$715	
III	\$593.64	\$594	
IV	\$572.19	\$572	
V	\$3,147.01	\$3,147	
VI	\$1,387.54	\$1,388	
VII	\$572.19	\$572	
VIII	\$3,147.01	\$3,147	
IX	\$572.19	\$572	
Х	\$3,147.01	\$3,147	
Artículo 90-B	\$572.19	\$572	
Artículo 90-F			
1	\$59,622.92	\$59,623	
II	\$59,622.92	\$59,623	
III	\$59,622.92	\$59,623	
último párrafo	\$18,581.65	\$18,582	
Artículo 148			
A.			
I a). 1.	\$3,781.93	\$3,782	
segundo párrafo	\$2,884.33	\$2,884	
I a). 2.	\$2,886.79	\$2,887	
segundo párrafo	\$1,989.19	\$1,989	
Ta). 3.	\$706.34	\$706	
segundo párrafo	\$229.27	\$229	
I a). 4.	\$691.08	\$691	
I b)	\$2,243.70	\$2,244	
,	, -, ·	<i>→</i> =,= · ·	

II b)	\$2,083.82	\$2,084	
II c) 1.	\$13,562.43	\$13,562	
II c) 2.	\$2,417.65	\$2,418	
II d)	\$691.08	\$691	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
III a)	\$966.36	\$966	
III b)	\$156.38	\$156	
III c)	\$560.49	\$560	
III c) 1.	\$224.92	\$225	
B.			
1	\$1,971.40	\$1,971	
II	\$982.18	\$982	
C. Primer párrafo			
a)	\$497.25	\$497	
c)	\$158.13	\$158	
d)	\$300.45	\$300	
e)	\$300.45	\$300	
C. Segundo párrafo			
a)	\$139.68	\$140	
b)	\$135.05	\$135	
c)	\$130.28	\$130	
d)	\$125.63	\$126	
D.	φ123.03	φ120	
	\$2.427.46	f2 427	
I. a).	\$3,127.46	\$3,127	
segundo párrafo	\$2,671.91	\$2,672	
I. b).	\$2,232.32	\$2,232	
segundo párrafo	\$1,776.78	\$1,777	
I. c).	\$881.64	\$882	
segundo párrafo	\$426.09	\$426	
II	\$691.08	\$691	
III	\$158.13	\$158	
IV a)	\$787.15	\$787	
IV b)	\$955.82	\$956	
V	\$17.56	\$18	
VI	\$1,315.05	\$1,315	
VII	\$1,315.05	\$1,315	
VIII	\$1,344.11	\$1,344	
IX	\$1,315.05	\$1,315	
Artículo 149			
I	\$2,011.77	\$2,012	
II	\$1,178.97	\$1,179	
III	\$360.20	\$360	
IV	\$966.36	\$966	
V	\$725.65	\$726	
segundo párrafo	\$234.57	\$235	
VI	\$2,194.51	\$2,195	
VII	\$706.31	\$706	
VIII	\$672.94	\$673	

Artículo 150-C		=	
I	\$14.81	\$15	
Artículo 154			
1	\$37,232.76	\$37,233	
la)	\$4,653.97	\$4,654	
II a)	\$9,308.05	\$9,308	
II b)	\$9,308.05	\$9,308	
II c)	\$9,308.05	\$9,308	
II d)	\$4,653.97	\$4,654	
III a)	\$930.62	\$931	
III b)	\$372.16	\$372	
IV a)	\$4,653.97	\$4,654	
IV b)	\$18,616.30	\$18,616	
IV c)	\$1,861.47	\$1,861	
IV d)	\$1,861.47	\$1,861	
V	\$558.30	\$558	
Artículo 155			
1	\$7,464.69	\$7,465	
II	\$1,489.13	\$1,489	
IV	\$472.66	\$473	
Artículo 156	\$104,624.43	\$104,624	
Artículo 157			
I a)	\$1,489.13	\$1,489	
Ib)	\$1,116.79	\$1,117	
II a)	\$744.41	\$744	
II b)	\$558.30	\$558	
III	\$558.30	\$558	
Artículo 158			
I a)	\$3,503.18	\$3,503	
Ib)	\$1,861.47	\$1,861	
I d)	\$1,116.79	\$1,117	
I e)	\$1,116.79	\$1,117	
II	\$1,116.79	\$1,117	
III	\$1,861.47	\$1,861	
IV	\$11,301.11	\$11,301	
V	\$24,363.80	\$24,364	
VI	\$40,367.43	\$40,367	
VII	\$21,072.53	\$21,073	
Artículo 158 Bis			
1	\$64,558.13	\$64,558	
II	\$4,909.28	\$4,909	
III	\$1,792.17	\$1,792	
Artículo 159			
1	\$37,232.76	\$37,233	
II	\$18,616.30	\$18,616	
III	\$1,698.61	\$1,699	
IV	\$9,308.05	\$9,308	
V	\$1,861.47	\$1,861	

[. ,			
Artículo 160	\$1,861.47	\$1,861	
segundo párrafo	\$1,116.79	\$1,117	
Artículo 161	\$2,068.80	\$2,069	
Artículo 162	\$519.91	\$520	
Artículo 165			
I a)	\$704.39	\$704	
lb)	\$1,409.35	\$1,409	
Ic)	\$2,466.89	\$2,467	
Id)	\$3,524.50	\$3,524	
I e)	\$8,811.89	\$8,812	
If)	\$12,336.65	\$12,337	
Ig)	\$14,099.24	\$14,099	
II a) 1	\$704.39	\$704	
II a) 2	\$1,057.96	\$1,058	
II a)3	\$1,408.91	\$1,409	
II b) 1	\$350.75	\$351	
II b) 2	\$528.92	\$529	
II b) 3	\$704.39	\$704	
II c) 1	\$528.92	\$529	
II c) 2	\$704.39	\$704	
II c) 3	\$1,057.96	\$1,058	
II d) 1	\$520.82	\$521	
II d) 2	\$869.03	\$869	
II d) 3	\$1,217.25	\$1,217	
II e) 1	\$1,432.36	\$1,432	
II e) 2	\$1,704.18	\$1,704	
II e) 3	\$1,973.65	\$1,974	
II e) 4	\$2,348.31	\$2,348	
II e) 5	\$6,526.92	\$6,527	
II e) 6	\$9,137.19	\$9,137	
II e) 7	\$10,443.75	\$10,444	
Para el caso de las embarcaciones de hasta 10			
metros	\$118.14	\$118	
III a)	\$10.2531		
III b)	\$8.4770		
III c)	\$7.0433		
III d)	\$5.2804		
III e)	\$3.5172		
IV			
a) Hasta de 5 toneladas	\$140.46	\$140	
b) De más de 5 hasta 10 toneladas	\$246.22	\$246	
c) De más de 10 hasta 20 toneladas	\$351.86	\$352	
d) De 20.01 hasta 100.00 toneladas	\$880.72	\$881	
e) De 100.01 hasta 500.00 toneladas	\$1,056.91	\$1,057	
f) De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas	\$1,409.35	\$1,409	
g) De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas	\$2,466.89	\$2,467	
h) De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas	\$3,171.79	\$3,172	
i) De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas	\$4,229.37	\$4,229	

j) De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas	\$5,286.89	\$5,287	
k) De más de 50,000.01 toneladas	\$7,049.37	\$7,049	
V a)	\$3.3349		
V b)	\$1.9971		
V c)	\$1.6623		
V d)	\$1.3284		
VI a)	\$38.36	\$38	
VI b)	\$31.80	\$32	
VI c)	\$26.66	\$27	
VI d)	\$20.02	\$20	
VI e)	\$13.31	\$13	
VII	\$9.04	\$9	
X	\$5,400.81	\$5,401	
XII	\$7,509.46	\$7,509	
XIII	\$1,248.17	\$1,248	
Artículo 167			
1	\$63,853.81	\$63,854	
II	\$16,219.55	\$16,220	
III	\$50,878.15	\$50,878	
Artículo 168-B			
I a)	\$18,071.57	\$18,072	
Ib)	\$37,786.01	\$37,786	
I c)	\$50,108.52	\$50,109	
l d)	\$58,322.89	\$58,323	
II a)	\$803.13	\$803	
II b)	\$1,606.25	\$1,606	
II c)	\$3,212.53	\$3,213	
III a)	\$1,642.86	\$1,643	
III b)	\$3,285.72	\$3,286	
III c)	\$5,749.06	\$5,749	
Artículo 168-C	\$3,568.83	\$3,569	
Artículo 169			
I a)	\$94.66	\$95	
Ib)	\$189.46	\$189	
I c)	\$758.57	\$759	
l d)	\$2,370.80	\$2,371	
I e)	\$2,845.08	\$2,845	
I f)	\$4,267.71	\$4,268	
Ig)	\$5,216.07	\$5,216	
lh)	\$7,587.11	\$7,587	
Ti)	\$10,432.33	\$10,432	
Tj)	\$12,329.17	\$12,329	
l k)	\$3.0801		
III a)	\$3,099.78	\$3,100	
III b)	\$4,133.12	\$4,133	
III c)	\$5,166.61	\$5,167	
III d)	\$6,716.76	\$6,717	
III e)	\$8,266.81	\$8,267	

III f)	\$10,333.61	\$10,334	
IV a)	\$1,032.86	\$1,033	
IV b)	\$2,066.28	\$2,066	
IV c)	\$3,616.43	\$3,616	
IV d)	\$5,166.61	\$5,167	
IV e)	\$7,233.51	\$7,234	
IV f)	\$9,300.27	\$9,300	
VI a)	\$6,888.81	\$6,889	
VI b)	\$10,333.61	\$10,334	
VI c)	\$13,778.45	\$13,778	
VI d)	\$17,223.14		
VI e)		\$17,223	
	\$20,667.99	\$20,668	
VI f)	\$27,557.31	\$27,557	
VI g)	\$34,446.85	\$34,447	
VI h)	\$41,336.42	\$41,336	
VI i)	\$51,670.85	\$51,671	
VI j)	\$86,118.15	\$86,118	
VI k)	\$3.4368		
Artículo 169-A			
1	\$2,700.32	\$2,700	
II	\$10,801.87	\$10,802	
III	\$2,700.32	\$2,700	
IV	\$2,700.32	\$2,700	
V	\$5,400.81	\$5,401	
VI	\$2,160.17	\$2,160	
VII	\$2,700.32	\$2,700	
VIII	\$2,160.17	\$2,160	
IX	\$4,050.47	\$4,050	
X	\$6,481.04	\$6,481	
XI	\$7,291.27	\$7,291	
Artículo 170			
1	\$301.39	\$301	
II	\$454.03	\$454	
III	\$744.41	\$744	
IV	\$1,515.12	\$1,515	
V	\$3,039.04	\$3,039	
VI	\$3,871.88	\$3,872	
VII	\$4,465.91	\$4,466	
VIII	\$5,384.80	\$5,385	
Artículo 170-A	. ,	. , ==	
1	\$5,643.82	\$5,644	
II	\$6,156.92	\$6,157	
III	\$8,722.46	\$8,722	
IV	\$10,261.81	\$10,262	
V	\$15,392.79	\$15,393	
VI	\$20,523.78	\$20,524	
VII	\$1,817.64	\$1,818	
V II	ψ1,017.04	φ1,010	<u> </u>

Artículo 170-B			
1	\$5,643.81	\$5,644	
II	\$6,156.92	\$6,157	
III	\$8,722.46	\$8,722	
IV	\$10,261.81	\$10,262	
V	\$15,392.79	\$15,393	
VI	\$20,523.78	\$20,524	
Artículo 170-C			
1	\$20,523.78	\$20,524	
II	\$30,785.78	\$30,786	
Artículo 170-D	\$33,207.67	\$33,208	
segundo párrafo	\$1,739.44	\$1,739	
Artículo 170-E	ψ1,700.44	ψ1,700	
1	\$25,788.62	\$25,789	
<u> </u>	\$2,363.66	\$23,769	
Artículo 170-G	φ∠,303.00	φ2,304	
	\$4,490.95	¢4.404	
la)		\$4,491 \$5,598	
l b)	\$5,597.88		
l c)	\$6,695.98	\$6,696	
I d)	\$9,537.08	\$9,537	
le)	\$13,312.93	\$13,313	
I f)	\$22,054.10	\$22,054	
II a)	\$4,877.48	\$4,877	
II b)	\$6,096.85	\$6,097	
II c)	\$7,275.85	\$7,276	
II d)	\$10,366.43	\$10,366	
II e)	\$14,472.58	\$14,473	
II f)	\$23,986.84	\$23,987	
III a)	\$4,573.51	\$4,574	
III b)	\$5,698.01	\$5,698	
III c)	\$6,817.23	\$6,817	
III d)	\$9,711.04	\$9,711	
III e)	\$13,553.67	\$13,554	
III f)	\$22,451.19	\$22,451	
IV	\$3,791.17	\$3,791	
Artículo 170-H			
I a)	\$10,294.38	\$10,294	
I b) 1.	\$3,758.28	\$3,758	
I b) 2.	\$4,996.95	\$4,997	
I b) 3.	\$5,980.88	\$5,981	
I b) 4.	\$7,456.79	\$7,457	
I b) 5.	\$10,622.94	\$10,623	
I b) 6.	\$14,792.35	\$14,792	
II a)	\$28,286.25	\$28,286	
II b) 1.	\$4,573.51	\$4,574	
II b) 2.	\$5,698.01	\$5,698	
II b) 3.	\$6,817.23	\$6,817	
	ψ0,017.23	ψυ,υ 17	

II b) 4.	\$9,711.04	\$9,711	
II b) 5.	\$13,553.67	\$13,554	
II b) 6.	\$22,451.19	\$22,451	
Artículo 170-l	\$3,399.85	\$3,400	
Artículo 171			
1	\$359.72	\$360	
II	\$1,080.17	\$1,080	
III	\$719.95	\$720	
IV	\$1,440.46	\$1,440	
V a)	\$719.95	\$720	
V b)	\$1,080.17	\$1,080	
VI	\$539.86	\$540	
VII	\$809.49	\$809	
Artículo 171-A	· ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
I a)	\$9,588.07	\$9,588	
lb)	\$6,848.29	\$6,848	
II .	\$19,497.62	\$19,498	
Artículo 171-B			
1	\$11,942.56	\$11,943	
II	\$1,193.26	\$1,193	
Artículo 172			
1	\$2,623.63	\$2,624	
II	\$2,623.63	\$2,624	
V	\$1,568.16	\$1,568	
VI a)	\$25,690.57	\$25,691	
VI b) 1.	\$28,296.87	\$28,297	
VI b) 2.	\$30,903.14	\$30,903	
VI c) 1.	\$33,509.43	\$33,509	
VI c) 2.	\$36,115.78	\$36,116	
VII a)	\$60,317.20	\$60,317	
VII b)	\$71,859.47	\$71,859	
VII c)	\$84,146.26	\$84,146	
VII d)	\$2,419.94	\$2,420	
VIII a)	\$25,690.57	\$25,691	
VIII b)	\$30,903.14	\$30,903	
VIII c)	\$36,115.78	\$36,116	
VIII d)	\$372.16	\$372	
IX a)	\$5,212.42	\$5,212	
IX b)	\$10,424.99	\$10,425	
IX c)	\$12,659.00	\$12,659	
IX d)	\$372.16	\$372	
X a)	\$5,212.42	\$5,212	
X b)	\$8,488.89	\$8,489	
X c)	\$12,659.00	\$12,659	
X d)	\$372.16	\$372	
XI a)	\$28,296.87	\$28,297	
XI b)	\$39,839.06	\$39,839	

XII a)	\$5,212.42	\$5,212		
XII b)	\$10,424.99	\$10,425		
XII c)	\$12,659.00	\$12,659		
XII d)	\$372.16	\$372		
XIII	\$7,818.72	\$7,819		
Artículo 172-A				
I	\$1,944.77	\$1,945		
II	\$1,944.77	\$1,945		
III	\$2,665.45	\$2,665		
IV	\$6,628.05	\$6,628		
V	\$13,184.59	\$13,185		
Artículo 172-B				
I	\$2,665.45	\$2,665		
II	\$3,962.13	\$3,962		
III	\$1,944.77	\$1,945		
IV	\$13,184.59	\$13,185		
V	\$6,483.96	\$6,484		
VI	\$6,483.96	\$6,484		
Artículo 172-C	ψο, 100.00	ψο, το τ		
	\$1,944.77	\$1,945		
II	\$1,944.77	\$1,945		
III	\$2,665.45	\$2,665		
IV	\$2,660.76			
V		\$2,661		
Artículo 172-D	\$6,483.96	\$6,484		
	\$3,509.33	\$3,509		
Artículo 172-E	\$44.460.66	£44.470		
1	\$11,169.66	\$11,170 \$11,170		
II	\$11,169.66	\$11,170		
III	\$9,474.74	\$9,475		
V	\$22,339.55	\$22,340		
	\$13,745.23	\$13,745		
VI	\$699.57	\$700		
Artículo 172-F				
I	\$744.41	\$744		
II	\$744.41	\$744		
Artículo 172-G				
I	\$2,606.13	\$2,606		
II	\$1,116.79	\$1,117		
II a)	\$223.18	\$223		
III	\$2,606.13	\$2,606		
IV	\$2,402.27	\$2,402		
Artículo 172-l				
l a)	\$2,606.13	\$2,606		
lb)	\$1,861.47	\$1,861		
II	Hasta	De más de	De más de	
	100	100 a 500	500	
	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros	
	Talomonou			1

II a) 1.	\$930.62	\$1,302.90	\$1,675.29	
II a) 2.	\$4,095.41	\$7,818.72	\$11,542.06	
III	\$2,233.75	\$2,234	, ,	
IV	\$2,606.13	\$2,606		
Artículo 172-J	\$9,483.91	\$9,484		
Artículo 172-K	\$17,495.03	\$17,495		
Artículo 172-L	\$14,633.32	\$14,633		
Artículo 172-M	\$1,114.24	\$1,114		
Artículo 172-N	\$18,773.71	\$18,774		
Artículo 173				
A.				
1	\$34,119.13	\$34,119		
II	\$14,441.11	\$14,441		
B.				
I a)	\$34,119.13	\$34,119		
Ib)	\$14,441.11	\$14,441	_	
II	\$15,585.50	\$15,585		
III a)	\$1,644.21	\$1,644		
III b)	\$841.68	\$842		
C.				
1	\$34,119.13	\$34,119		
II	\$14,441.11	\$14,441		
Artículo 173-A	\$13,752.08	\$13,752		
Artículo 173-B	\$7,534.55	\$7,535		
Artículo 174	\$11,453.00	\$11,453		
Artículo 174-A	\$14,271.72	\$14,272		
Artículo 174-B				
l a)	\$19,504.61	\$19,505		
l b)	\$8,629.38	\$8,629		
II a)	\$19,504.61	\$19,505		
II b)	\$8,629.38	\$8,629		
Artículo 174-C				
1	\$1,574.56	\$1,575		
II	\$17,088.41	\$17,088		
III	\$3,409.14	\$3,409		
IV	\$21,552.19	\$21,552		
V	\$7,880.09	\$7,880		
VI	\$1,200.00	\$1,200		
VII	\$12,307.38	\$12,307		
VIII	\$11,453.00	\$11,453		
IX Y	\$6,264.22 \$13.785.43	\$6,264 \$13,785		
X	\$13,785.43 \$12,979.53	\$13,785 \$12,980		
Artículo 174-D	\$12,979.53	\$12,980		
I	\$6,747.51	\$6,748		
	\$3,708.44	\$3,708		
Artículo 174-E	φ3,700.44	ψ3,700		
ALTIGUIO 174°L				

I	\$1,574.56	\$1,575	
II III	\$3,278.96	\$3,279	
III n.	\$3,409.14	\$3,409	
IV	\$1,200.00	\$1,200	
V	\$1,346.09	\$1,346	
VI	\$1,574.47	\$1,574	
Artículo 174-F			
I	\$4,031.51	\$4,032	
II	\$3,089.57	\$3,090	
Artículo 174-G			
1	\$1,574.56	\$1,575	
II	\$3,278.96	\$3,279	
III	\$3,409.14	\$3,409	
IV	\$1,200.00	\$1,200	
V	\$2,645.64	\$2,646	
Artículo 174-H			
I	\$10,467.57	\$10,468	
II	\$5,933.53	\$5,934	
Artículo 174-I	\$40,000.00	ψο,σο.	
I	\$1,574.56	\$1,575	
	\$3,278.96	\$3,279	
	\$3,409.14	\$3,409	
IV	\$1,200.00	\$1,200	
V	\$3,661.31	\$3,661	
Artículo 174-J	\$0.707.00	400-	
	\$6,765.35	\$6,765	
II	\$2,563.53	\$2,564	
III	\$1,995.44	\$1,995	
Artículo 174-K			
I	\$1,392.97	\$1,393	
II	\$699.27	\$699	
III	\$1,012.85	\$1,013	
Artículo 176-A	\$53.34	\$53	
Artículo 177			
I	\$15.62	\$16	
II a)	\$138.49	\$138	
II b)	\$1,388.01	\$1,388	
III a)	\$209.63	\$210	
III b)	\$350.08	\$350	
Artículo 179			
II a)	\$462.37	\$462	
II b) 1.	\$138.49	\$138	
II b) 2.	\$1,388.01	\$1,388	
	\$138.49	\$138	
Artículo 184	ψ130.49	ψ130	
	\$000.00	¢oco.	
1	\$262.96	\$263	
II	\$262.96	\$263	

III	\$262.96	\$263	
IV	\$187.21	\$187	
V	\$1,382.72	\$1,383	
VI	\$1,382.72	\$1,383	
VII	\$2,072.94	\$2,073	
VIII	\$2,072.94	\$2,073	
IX	\$1,834.17	\$1,834	
Х	\$872.13	\$872	
XI	\$1,737.28	\$1,737	
XII	\$481.36	\$481	
XIV	\$2,084.73	\$2,085	
XV	\$1,094.32	\$1,094	
XVI	\$4,117.55	\$4,118	
XVII	\$2,153.29	\$2,153	
XVIII	\$219.88	\$220	
XIX	\$354.52	\$355	
XX	\$1,094.32	\$1,094	
XXI a)	\$225.83	\$226	
XXI b)	\$163.00	\$163	
XXIV	\$1,935.82	\$1,936	
XXV	\$2,039.82	\$2,040	
XXVI	\$818.63	\$819	
XXVII	\$163.00	\$163	
Artículo 185			
I	\$9,437.81	\$9,438	
II	\$9,437.81	\$9,438	
III	\$1,887.02	\$1,887	
IV	\$943.30	\$943	
V	\$945.64	\$946	
VI	\$943.33	\$943	
VII a)	\$943.33	\$943	
VII b)	\$943.33	\$943	
VII c)	\$188.23	\$188	
VII d)	\$37.10	\$37	
VII e)	\$1,137.76	\$1,138	
VII f)	\$1,137.76	\$1,138	
VIII	\$378.80	\$379	
IX	\$376.92	\$377	
Х	\$376.92	\$377	
XI	\$171.95	\$172	
XII	\$374.64	\$375	
XIII	\$12,646.50	\$12,646	
Artículo 186			
Ia)	\$10,636.90	\$10,637	
lb)	\$4,597.44	\$4,597	
I c)	\$4,018.55	\$4,019	
II	\$1,160.94	\$1,161	

III	\$1,160.94	\$1,161	
IV	\$72.65	\$73	
V a)	\$230.57	\$231	
V b)	\$115.72	\$116	
VI a)	\$45.58	\$46	
VI b)	\$25.93	\$26	
VI c)	\$84.99	\$85	
VI d)	\$111.03	\$111	
VII a)	\$21.17	\$21	
VII b)	\$85.01	\$85	
VII c)	\$67.19	\$67	
VIII a)	\$224.36	\$224	
VIII b)	\$54.26	\$54	
VIII c)	\$37.06	\$37	
X	\$605.22	\$605	
XI a)	\$54.26	\$54	
XI b)	\$170.45	\$170	
XII a)	\$37.05	\$37	
XII b)	\$372.16	\$372	
XII c)	\$1,116.79	\$1,117	
XIII a)	\$14.04	\$14	
XIII b)	\$44.64	\$45	
XIII c)	\$44.64	\$45	
XIV a)	\$37.05	\$37	
XIV b)	\$372.16	\$372	
XIV c)	\$1,116.79	\$1,117	
XV a)	\$89.69	\$90	
XV b)	\$40.08	\$40	
XV c)	\$38.43	\$38	
XV d)	\$8.48	\$8	
XXI	\$172.49	\$172	
XXII	\$91.79	\$92	
XXIII	\$138.27	\$138	
XXIV a)	\$184.37	\$184	
XXIV b)	\$184.37	\$184	
XXV	\$85.21	\$85	
XXVI	\$42.71	\$43	
XXVII	\$8.21	\$8	
Artículo 187			
В			
1	\$140.23	\$140	
II	\$140.12	\$140	
III	\$267.00	\$267	
C	\$140.12	\$140	
D	77.131.2	4.10	
1	\$140.12	\$140	
II	\$183.45	\$183	
"	ψ105.45	ψιου	

	*****	**	ı	1
III	\$269.80	\$270		
IV	\$69.88	\$70		
F				
III	\$69.88	\$70		
IV	\$19.56	\$20		
Artículo 190-B				
IX	\$332.08	\$332		
X	\$554.03	\$554		
XI	\$554.03	\$554		
XIII	\$27.10	\$27		
XIV	\$744.22	\$744		
XV	\$558.30	\$558		
XVI	\$271.36	\$271		
XVII	\$744.22	\$744		
Artículo 190-C	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
1	\$3,951.53	\$3,952		
II	\$1,079.93	\$1,080		
III	\$1,975.66	\$1,080		
IV	\$13,435.66	\$13,436		
V	\$6,717.75	\$6,718		
VI	\$8,390.99	\$8,391		
Artículo 191-A				
1	\$12,160.20	\$12,160		
II a)	\$1,108.47	\$1,108		
II b)	\$664.85	\$665		
II c)	\$666.22	\$666		
III a)	\$668.38	\$668		
III b)	\$1,059.84	\$1,060		
III c)	\$1,076.20	\$1,076		
III d)	\$666.22	\$666		
IV	\$16,255.37	\$16,255		
V	\$8,368.40	\$8,368		
VI	\$2,831.20	\$2,831		
VII	\$2,089.54	\$2,090		
Artículo 191-C	\$3,707.52	\$3,708		
Artículo 192	ψο,: σ: :σ=	ψο,. σσ		
	\$4,077.69	\$4,078		
II	\$5,584.73	\$5,585		
III	\$1,861.47	\$1,861		
IV	\$2,085.26	\$2,085		
V	\$3,758.49	\$3,758		
Artículo 192-A	ψυ, ευσ.49	φ3,736		
Articulo 192-A	¢4 707 F0	¢4 707		
	\$1,727.50 \$1,728.41	\$1,727		
II	\$1,728.41 \$5,277.45	\$1,728 \$5,277		
III	\$5,277.15 \$5,553.80	\$5,277 \$5,574		
IV	\$5,553.80	\$5,554		
V	\$2,085.26	\$2,085		

Artículo 192-B			
1	\$5,398.85	\$5,399	
Artículo 192-C			
III	\$399.91	\$400	
IV	\$203.56	\$204	
V	\$321.97	\$322	
Artículo 192-F	\$7,557.71	\$7,558	
Artículo 194-C			
1	\$4,320.62	\$4,321	
II	\$420.93	\$421	
III a)	\$539.86	\$540	
III b)	\$674.77	\$675	
III c)	\$755.87	\$756	
IV a) 1.	\$449.66	\$450	
IV a) 2.	\$89.43	\$89	
IV b) 1.	\$449.66	\$450	
IV b) 2.	\$9,001.18	\$9,001	
IV b) 3.	\$632.12	\$632	
IV c)	\$224.36	\$224	
Artículo 194-C-1	\$134.66	\$135	
Artículo 194-D			
I	\$2,614.22	\$2,614	
II			
Rango de Superficie (metros cuadrados)			
1			
Inferior Superior	Cuota fija	Cuota adicional por m2 excedente del límite inferior	
-	Cuota fija \$1,798.32	por m2 excedente del	
Inferior Superior		por m2 excedente del límite inferior	
Inferior Superior 0.01 500.00	\$1,798.32	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000	
0.01 500.00 500.01 1,000.00	\$1,798.32 \$1,798.32	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359	
0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603	
0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358	
0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968	
Inferior Superior 0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972	
0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00 15,000.01 20,000.00	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06 \$26,536.96	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972 \$0.8695	
Inferior Superior 0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00 15,000.01 20,000.00 20,000.01 25,000.00	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06 \$26,536.96 \$30,889.71	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972 \$0.8695 \$0.7521	
Inferior Superior 0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00 15,000.01 20,000.00 20,000.01 25,000.00 25,000.01 50,000.00	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06 \$26,536.96 \$30,889.71 \$34,656.64	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972 \$0.8695 \$0.7521 \$0.6244	
Inferior Superior 0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00 15,000.01 20,000.00 20,000.01 25,000.00 25,000.01 50,000.00 50,000.01 100,000.00	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06 \$26,536.96 \$30,889.71 \$34,656.64 \$50,306.37	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972 \$0.8695 \$0.7521 \$0.6244 \$0.3451	
Inferior Superior 0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00 15,000.01 20,000.00 20,000.01 25,000.00 25,000.01 50,000.00 50,000.01 100,000.00 100,000.01 150,000.00	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06 \$26,536.96 \$30,889.71 \$34,656.64 \$50,306.37 \$67,649.83	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972 \$0.8695 \$0.7521 \$0.6244 \$0.3451 \$0.2613	
Inferior Superior 0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00 15,000.01 20,000.00 20,000.01 25,000.00 25,000.01 50,000.00 50,000.01 100,000.00 100,000.01 150,000.00 150,000.01 En adelante	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06 \$26,536.96 \$30,889.71 \$34,656.64 \$50,306.37 \$67,649.83 \$80,768.83	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972 \$0.8695 \$0.7521 \$0.6244 \$0.3451 \$0.2613 \$0.1747	
Inferior Superior 0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00 15,000.01 20,000.00 20,000.01 25,000.00 25,000.01 50,000.00 50,000.01 150,000.00 100,000.01 150,000.00 150,000.01 En adelante III	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06 \$26,536.96 \$30,889.71 \$34,656.64 \$50,306.37 \$67,649.83 \$80,768.83	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972 \$0.8695 \$0.7521 \$0.6244 \$0.3451 \$0.2613 \$0.1747	
Inferior Superior 0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00 15,000.01 20,000.00 20,000.01 25,000.00 25,000.01 50,000.00 50,000.01 150,000.00 100,000.01 150,000.00 Indicate the second of the secon	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06 \$26,536.96 \$30,889.71 \$34,656.64 \$50,306.37 \$67,649.83 \$80,768.83	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972 \$0.8695 \$0.7521 \$0.6244 \$0.3451 \$0.2613 \$0.1747	
Inferior Superior 0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00 15,000.01 20,000.00 20,000.01 25,000.00 25,000.01 50,000.00 50,000.01 100,000.00 100,000.01 150,000.00 150,000.01 En adelante III Artículo 194-F B	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06 \$26,536.96 \$30,889.71 \$34,656.64 \$50,306.37 \$67,649.83 \$80,768.83 \$5,872.03	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972 \$0.8695 \$0.7521 \$0.6244 \$0.3451 \$0.2613 \$0.1747 \$5,872	
Inferior Superior 0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00 15,000.01 20,000.00 20,000.01 25,000.00 25,000.01 50,000.00 50,000.01 100,000.00 100,000.01 150,000.00 150,000.01 En adelante III Artículo 194-F B	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06 \$26,536.96 \$30,889.71 \$34,656.64 \$50,306.37 \$67,649.83 \$80,768.83 \$5,872.03	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972 \$0.8695 \$0.7521 \$0.6244 \$0.3451 \$0.2613 \$0.1747 \$5,872	
Inferior Superior 0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00 15,000.01 20,000.00 20,000.01 25,000.00 25,000.01 50,000.00 50,000.01 150,000.00 100,000.01 150,000.00 IND,000.01 En adelante III Artículo 194-F B I	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06 \$26,536.96 \$30,889.71 \$34,656.64 \$50,306.37 \$67,649.83 \$80,768.83 \$5,872.03	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972 \$0.8695 \$0.7521 \$0.6244 \$0.3451 \$0.2613 \$0.1747 \$5,872 \$17,920 \$632 \$752	
Inferior Superior 0.01 500.00 500.01 1,000.00 1,000.01 2,500.00 2,500.01 5,000.00 5,000.01 10,000.00 10,000.01 15,000.00 15,000.01 20,000.00 20,000.01 50,000.00 25,000.01 50,000.00 50,000.01 150,000.00 100,000.01 150,000.00 150,000.01 En adelante III Artículo 194-F B I	\$1,798.32 \$1,798.32 \$4,316.94 \$9,959.39 \$15,052.38 \$21,543.06 \$26,536.96 \$30,889.71 \$34,656.64 \$50,306.37 \$67,649.83 \$80,768.83 \$5,872.03	por m2 excedente del límite inferior \$0.0000 \$5.0359 \$3.7603 \$2.0358 \$1.2968 \$0.9972 \$0.8695 \$0.7521 \$0.6244 \$0.3451 \$0.2613 \$0.1747 \$5,872	

1	\$492.06	\$492	
II	\$1,365.87	\$1,366	
III	\$316.64	\$317	
IV a)	\$614.95	\$615	
IV b)	\$1,912.13	\$1,912	
Artículo 194-G			
1	\$22.01	\$22	
II	\$29.69	\$30	
III	\$37.05	\$37	
IV	\$10.88	\$11	
Artículo 194-H	Ψ10.00	ΨΠ	
	¢12 906 52	\$12,897	
	\$12,896.53		
II a)	\$34,681.14	\$34,681	
II b)	\$69,363.90	\$69,364	
II c)	\$104,046.68	\$104,047	
III a)	\$45,385.31	\$45,385	
III b)	\$90,768.97	\$90,769	
III c)	\$136,152.63	\$136,153	
VI	\$9,292.89	\$9,293	
VIII	\$4,262.53	\$4,263	
Artículo 194-l			
1	\$29,481.74	\$29,482	
II	\$29,481.74	\$29,482	
III	\$29,481.74	\$29,482	
último párrafo	\$25,426.40	\$25,426	
Artículo 194-K		Ψ20,120	
	EXENTO	EXENTO	
II	\$5,556.95	\$5,557	
III		\$7,594	
	\$7,594.49		
IV	\$9,724.67	\$9,725	
Artículo 194-L			
1	EXENTO	EXENTO	
II	\$3,514.05	\$3,514	
III	\$4,743.95	\$4,744	
IV	\$6,149.59	\$6,150	
Artículo 194-M			
1	\$1,204.02	\$1,204	
II	\$1,667.08	\$1,667	
III	\$3,519.40	\$3,519	
IV	\$7,038.81	\$7,039	
V	\$10,743.44	\$10,743	
Artículo 194-N	\$7,594.49	\$7,594	
Artículo 194-N-1	\$463.08	\$463	
Artículo 194-N-2			
1	\$1,389.24	\$1,389	
II	\$1,111.40	\$1,111	
III	\$1,574.47	\$1,574	
III	\$1,574.47	\$1,5/4	

Artículo 194-N-3	\$2,037.55	\$2,038	
Artículo 194-N-4			
1	\$16,354.42	\$16,354	
II	\$1,878.06	\$1,878	
Artículo 194-O			
1	\$2,778.48	\$2,778	
II	\$1,389.24	\$1,389	
Artículo 194-T			
1	\$4,403.62	\$4,404	
II	\$4,401.25	\$4,401	
III	\$2,778.48	\$2,778	
IV	\$2,778.48	\$2,778	
V	\$7,254.29	\$7,254	
VI	\$58,472.50	\$58,472	
VII	\$96,281.08	\$96,281	
VIII	\$6,880.48	\$6,880	
Artículo 194-T-1			
-1	\$2,233.66	\$2,234	
II	\$1,049.40	\$1,049	
Artículo 194-T-2	\$2,744.22	\$2,744	
Artículo 194-T-3		Ψ=,,	
I	\$1,268.24	\$1,268	
II	\$1,939.81	\$1,940	
III	\$2,872.71	\$2,873	
IV	\$3,941.71	\$3,942	
Artículo 194-T-4	\$1,371.36	\$1,371	
Artículo 194-T-5	\$742.87	\$743	
Artículo 194-T-6	ψ112.01	Ψ. 10	
I a)	\$1,485.71	\$1,486	
Ib)	\$2.22	41,133	
último párrafo	\$52,000.21	\$52,000	
II	\$1,578.27	\$1,578	
segundo párrafo	\$4,734.83	\$4,735	
Artículo 194-U	ψ 1,1 0 1100	ψ 1,7 OC	
1	\$713.76	\$714	
II	\$191.37	\$191	
III	\$198.41	\$198	
IV	\$1,991.45	\$1,991	
V	\$4,724.45	\$4,724	
VI		\$23	
	\$23.08		
VII	\$494.94	\$495 \$17.783	
VIII	\$17,782.24	\$17,782	
Artículo 194-Y	\$11,503.03	\$11,503	
Artículo 195	ADT 207 ==	005.000	
la)	\$25,287.75	\$25,288	
lb)	\$3,519.40	\$3,519	
I c)	\$2,500.63	\$2,501	

Id)	\$833.55	\$834	
le)	\$574.21	\$574	
l f)	\$4,445.56	\$4,446	
III a)	\$93,878.21	\$93,878	
III b)	\$30,412.71	\$30,413	
III c)	\$1,481.87	\$1,482	
III d)	\$3,704.63	\$3,705	
IV	\$21,651.12	\$21,651	
Artículo 195-A			
I a)	\$79,646.49	\$79,646	
Ib)	\$142,412.24	\$142,412	
II	\$18,939.37	\$18,939	
III a)	\$11,837.11	\$11,837	
III b)	\$17,361.08	\$17,361	
III c)	\$22,095.93	\$22,096	
IV a)	\$79,065.91	\$79,066	
IV b)	\$65,888.25	\$65,888	
IV c)	\$46,307.95	\$46,308	
IV d)	\$33,383.38	\$33,383	
IV e)	\$21,548.06	\$21,548	
IV f)	\$6,844.27	\$6,844	
V	\$8,700.25	\$8,700	
VI	\$1,739.60	\$1,740	
VII a)	\$29,649.70	\$29,650	
VII b)	\$15,059.42	\$15,059	
VII c)	\$6,483.11	\$6,483	
VII d)	\$2,503.76	\$2,504	
VII e)	\$1,655.22	\$1,655	
VII f)	\$4,097.65	\$4,098	
VII g)	\$4,071.01	\$4,071	
VIII	\$12,299.12	\$12,299	
IX	\$5,051.44	\$5,051	
X	\$11,809.70	\$11,810	
XI	\$5,412.78	\$5,413	
XII	\$246,035.28	\$246,035	
XIII	\$3,054.47	\$3,054	
Artículo 195-C			
I	\$2,593.25	\$2,593	
II	\$8,881.64	\$8,882	
III a)	\$2,623.23	\$2,623	
III b)	\$2,623.23	\$2,623	
Artículo 195-D			
la)	\$8,808.19	\$8,808	
lb)	\$5,872.03	\$5,872	
I c)	\$2,935.76	\$2,936	
II a)	\$1,761.31	\$1,761	
II b)	\$1,467.52	\$1,468	

11.0	¢4 474 00	¢4 474	
II c)	\$1,174.00	\$1,174	
Artículo 195-E	*	.	
1	\$2,127.32	\$2,127	
III	\$2,348.56	\$2,349	
IV	\$1,174.00	\$1,174	
V	\$6,240.18	\$6,240	
VI	\$2,935.76	\$2,936	
VII	\$8,808.19	\$8,808	
VIII	\$5,872.03	\$5,872	
X	\$1,997.26	\$1,997	
Artículo 195-G			
I a)	\$5,051.44	\$5,051	
Ib)	\$945.41	\$945	
Ic)	\$2,243.77	\$2,244	
I d)	\$337.04	\$337	
II a)	\$5,237.18	\$5,237	
II b)	\$5,237.18	\$5,237	
II d)	\$316.00	\$316	
III a)	\$2,236.07	\$2,236	
III b)	\$2,236.07	\$2,236	
III c)	\$316.00	\$316	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	\$316.00		
III d)		\$316	
IV a)	\$2,236.07	\$2,236	
IV c)	\$316.00	\$316	
V a)	\$10,200.95	\$10,201	
V b)	\$10,200.95	\$10,201	
V c)	\$286.75	\$287	
V d)	\$286.75	\$287	
Artículo 195-H			
	\$1,079.93	\$1,080	
II	\$1,753.49	\$1,753	
III	\$809.86	\$810	
Artículo 195-l			
1	\$1,991.45	\$1,991	
II	\$2,020.36	\$2,020	
IV a)	\$770.39	\$770	
IV b)	\$1,540.76	\$1,541	
VI	\$5,879.98	\$5,880	
VII	\$4,493.32	\$4,493	
Artículo195-J			
1	\$8,537.92	\$8,538	
Ш	\$350.63	\$351	
III	\$350.63	\$351	
Artículo 195-K		-	
1	\$144.50	\$144	
II	\$724.54	\$725	
Artículo 195-K-1	\$12 hor	Ţ. Z0	
7 11 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10			

1	\$4,553.39	\$4,553	
II	\$20,491.53	\$20,492	
III	\$13,660.31	\$13,660	
Artículo 195-K-2			
1	\$1,063.29	\$1,063	
II .	\$645.21	\$645	
III	\$818.56	\$819	
Artículo 195-K-3	\$4,815.00	\$4,815	
Artículo 195-K-4	\$1,964.63	\$1,965	
Artículo 195-K-5	\$13,886.40	\$13,886	
Artículo 195-K-7	\$3,114.31	\$3,114	
Artículo 195-K-8			
1	\$5,055.71	\$5,056	
II	\$14,868.64	\$14,869	
III	\$23,689.71	\$23,690	
Artículo 195-K-9	\$6,798.74	\$6,799	
Artículo 195-K-10			
1	\$2,898.61	\$2,899	
II	\$1,588.92	\$1,589	
Artículo 195-K-11	, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	, ,===	
1	\$12,596.00	\$12,596	
II	\$10,255.90	\$10,256	
Artículo 195-K-12	\$4,612.73	\$4,613	
Artículo 195-T	, ,	, ,	
Α.			
-1	\$8,101.66	\$8,102	
II .	\$8,101.66	\$8,102	
III	\$8,101.66	\$8,102	
IV	\$7,978.83	\$7,979	
В.			
1	\$5,607.09	\$5,607	
II	\$867.34	\$867	
III	\$2,524.57	\$2,525	
IV	\$2,652.90	\$2,653	
C.			
1	\$5,033.66	\$5,034	
II	\$126.35	\$126	
III	\$1,014.77	\$1,015	
IV a)	\$467.56	\$468	
IV b)	\$155.48	\$155	
V	\$2,524.57	\$2,525	
VI	\$2,652.90	\$2,653	
D.			
1	\$4,058.19	\$4,058	
II	\$372.16	\$372	
E.			
1	\$10,223.98	\$10,224	

la)	\$5,231.00	\$5,231	
II	\$7,565.54	\$7,566	
III	\$51.95	\$52	
IV	\$159.88	\$160	
F.			
la)	\$2,449.66	\$2,450	
Ib)	\$38,066.81	\$38,067	
Ic)	\$20,667.79	\$20,668	
II a)	\$2,449.66	\$2,450	
II b)	\$38,066.81	\$38,067	
III	\$2,881.64	\$2,882	
IV	\$5,779.01	\$5,779	
V	\$5,289.92	\$5,290	
Artículo 195-U			
A			
1	\$14,982.36	\$14,982	
II	\$14,982.36	\$14,982	
III	\$15,276.48	\$15,276	
IV	\$2,170.51	\$2,171	
V	\$347.57	\$348	
segundo párrafo	\$4,504.99	\$4,505	
В			
I	\$1,317.88	\$1,318	
II	\$5,115.61	\$5,116	
II a)	\$5,115.61	\$5,116	
С			
1	\$14,982.36	\$14,982	
II	\$5,115.61	\$5,116	
III	\$1,317.88	\$1,318	
Artículo 195-V			
1	\$15,216.93	\$15,217	
II a)	\$197.15	\$197	
II b)	\$2,270.93	\$2,271	
III	\$15,086.59	\$15,087	
Artículo 195-W			
I	\$215.78	\$216	
III	\$215.78	\$216	
V	\$215.78	\$216	
VI	\$424.27	\$424	
Artículo 195-X			
Ia)	\$18,616.30	\$18,616	
Ib)	\$18,312.14	\$18,312	
I c)	\$18,616.30	\$18,616	
Id)	\$17,343.26	\$17,343	
I e)	\$17,343.26	\$17,343	
If)	\$17,248.95	\$17,249	
Ig)	\$17,248.95	\$17,249	
II	\$5,585.52	\$5,586	

III	\$186.62	\$187	
IV	\$56.62	\$57	
V	\$55.56	\$56	
VI	\$3,279.75	\$3,280	
VII	\$52.73	\$53	
VIII	\$8,301.01	\$8,301	
IX	\$8,301.01	\$8,301	
Artículo 195-X-1	\$486.84	\$487	
Artículo 195-X-2	\$5,023.88	\$5,024	
segundo párrafo	\$5,023.88	\$5,024	
Artículo 196			
Ia)	\$2,990.25	\$2,990	
Ib)	\$563.38	\$563	
Ie)	\$7,767.18	\$7,767	· <u></u> -
II a)	\$18.81	\$19	
II b)	\$9.08	\$9	
Artículo 197-A	\$162.92		
Artículo 198			
1	\$71.53	\$72	
II	\$35.76	\$36	
III	\$371.91	\$372	
Artículo 198-A			
1	\$71.53	\$72	
II	\$35.76	\$36	
III	\$371.91	\$372	
Artículo 199	\$3,147.69	\$3,148	
Artículo 199-A			
ESPECIE	CUOTA ANUAL POR TONELADA NETA O FRACCION DE REGISTRO DE LA EMBARCACION	DE ARTES O EQUIPOS	
1	\$889.72		
II	\$118.91	\$3,220.45	
III	\$5,473.01	\$3,220.45	
IV	\$748.18	\$3,220.45	
V	\$81.69		
VI	\$121.22		
VII	\$55.62		
VIII	\$115.21		
IX	\$96.56		
Х	\$405.63		
XI	\$1,868.90		
XII	\$63.08		
XIII	\$81.69		
XIV	\$40.71		
XV	\$386.97		

XVI	\$63.08		
XVII	\$81.69		
XVIII	\$70.51		
XIX	\$230.64	\$312.56	
XX	\$81.69	ψσ.2.00	
XXI	\$20.49		
XXII	\$55.62		
XXIII	\$74.26	\$312.56	
XXIV	\$40.71	\$312.56	
XXVI	\$856.10	ψ512.50	
Artículo 199-B	ψ030.10		
1	\$146.08	\$146	
II	\$366.21	\$366	
III	1		
	\$549.38 \$722.71	\$549 \$722	
V	\$732.71	\$733 \$1,043	
Artículo 200	\$1,042.31	\$1,042	
	\$7.39		
Artículo 200-A	\$3.27		
Artículo 201	\$2.35		
Artículo 202	#0.70		
	\$0.72		
	\$0.46		
III	\$0.32		1
IV	\$0.48		
Artículo 206			
1	\$6.99	\$7	
II	\$15.09	\$15	
III	\$3.60	\$4	
Artículo 207			
1	\$35.20	\$35	
II	\$53.00	\$53	
Artículo 211-A	\$2.3165		
Artículo 211-B	\$0.1433		
Artículo 223			
A			
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas	
1	\$16.9649	\$22.8597	
2	\$7.8102	\$8.8485	
3	\$2.5609	\$3.0811	
4	\$1.9582	\$2.2396	
B. I. c)			
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas	
1	\$504.20	\$526.31	
2	\$241.82	\$242.68	
3	\$120.76	\$136.80	
4	\$60.12	\$63.78	
4	φου. 12	φυ3./δ	<u> </u>

(Primera Sección)

En aquellos casos en que				
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas		
1	\$1,008.39	\$1,052.63		
2	\$483.66	\$485.36		
3	\$241.52	\$273.63		
4	\$120.23	\$127.55		
B. II	\$5.8288			
B. III	·			
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas		
1	\$4.1914	\$4.6024		
2	\$2.0912	\$2.1320		
3	\$0.9603	\$1.0590		
4	\$0.4452	\$0.4854		
B. IV	*******	*******		
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas		
1	\$12.4930	\$14.7992		
2	\$6.9722	\$7.2909		
3	\$3.2522	\$3.5762		
4	\$1.3412	\$1.5968		
С				
Zona de disponibilidad 1 a 4	\$0.1924			
Artículo 223 Bis				
A				
Zona de disponibilidad exportadora	Zo	na de disponibilida	d importadora	
ZD	1	2	3	4
1	\$3.0786			
2	\$1.6884	\$1.4175		
3	\$1.1357	\$0.6582	\$0.4647	
4	\$1.0835	\$0.5960	\$0.3631	\$0.3554
B. I		·	·	· ·
Zona de disponibilidad exportadora	Zo	na de disponibilida	d importadora	
ZD	1	2	3	4
1	\$91.51	_	-	•
2	\$51.37	\$43.89		
3	\$37.91	\$25.25	\$21.92	
4	\$32.38	\$18.40	\$12.60	\$10.90
B. II	ψ02.00	φ10.40	ψ.2.00	Ψ10.00
Zona de disponibilidad exportadora	70	na de disponibilida	d importadora	
ZD	1	2	3	4
1	\$1.0577			
2	\$1.0577	\$1.0577		
3	\$1.0577	\$1.0577	\$1.0577	
4	\$1.0577	\$1.0577	\$1.0577	\$1.0577

Zo	na de disponibilida	d importadora	
1	2	3	4
\$0.7607			
\$0.4373	\$0.3796		
\$0.3109	\$0.2077	\$0.1742	
\$0.2646	\$0.1517	\$0.0960	\$0.0807
Zo	na de disponibilida	d importadora	
1	2	3	4
\$2.2671			
\$1.3990	\$1.2652		
\$0.9651	\$0.6990	\$0.5901	
\$0.7895	\$0.4929	\$0.3049	\$0.2435
		·	·
Zo	na de disponibilida	id importadora	
1	2		4
\$0.0323			
	\$0.0323		
		\$0.0323	
			\$0.0323
	\$0.00 <u>2</u> 0	ψο:0020	Ψ0.0020
\$2.2652			
	* 040		
\$57.40	\$57		
Protección u Ornato	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola	General	
(\$/m2)	(\$/m2)	(\$/m2)	
\$0.39	\$0.155	\$1.44	
\$0.94	\$0.155	\$3.03	
\$2.01	\$0.155	\$6.19	
\$3.11	\$0.155	\$9.31	
\$4.19	\$0.155	\$12.50	
\$6.52	\$0.155	\$18.81	
\$8.70	\$0.155	\$25.11	
	\$0.155	\$63.06	
\$21.95	Ψ0.100		
\$21.95 \$44.05	\$0.155	\$126.27	
	1 \$0.7607 \$0.4373 \$0.3109 \$0.2646 \$0.2646 \$0.2646 \$0.2646 \$0.2646 \$0.9651 \$0.9651 \$0.7895 \$0.0323 \$0.0323 \$0.0323 \$0.0323 \$0.0323 \$0.0323 \$0.0323 \$0.0323 \$0.0323 \$0.0529 \$3.4130 \$3.4213 \$0.1349 \$316.00 \$916.59 \$82.01 \$992.12 \$57.40 \$0.7895 \$0.39 \$0.94 \$2.01 \$3.411 \$4.19 \$6.52 \$8.70 \$16.43	\$0.7607 \$0.4373 \$0.3796 \$0.3109 \$0.2077 \$0.2646 \$0.1517 \$0.2646 \$0.1517 \$0.2646 \$0.1517 \$0.2647 \$1.3990 \$1.2652 \$0.9651 \$0.6990 \$0.7895 \$0.4929 \$0.7895 \$0.0323 \$0.032	\$0.7607 \$0.4373 \$0.3796 \$0.3109 \$0.2077 \$0.1742 \$0.2646 \$0.1517 \$0.0960 Zona de disponibilidad importadora 1 2 3 \$2.2671 \$1.3990 \$1.2652 \$0.9651 \$0.6990 \$0.3049 Zona de disponibilidad importadora 1 2 3 \$0.032

Subzona A	\$19.87	\$0.141	\$71.41	
Subzona B	\$39.89	\$0.141	\$142.95	
Artículo 232-D-1		·		
Material				
Grava	\$16.72			
Arena	\$16.72			
Arcillas y limos	\$12.14			
Materiales en greña	\$13.09			
Piedra bola	\$14.44			
Otros	\$5.01			
Artículo 236				
1				
Zona 1				
Grava	\$25.93			
Arena	\$25.93			
Arcillas y Limos	\$20.36			
Materiales en Greña	\$20.36			
Piedra	\$22.24			
Otros	\$9.28			
II				
Zona 2				
Grava	\$16.67			
Arena	\$16.67			
Arcillas y Limos	\$12.96			
Materiales en Greña	\$12.96			
Piedra	\$14.81			
Otros	\$5.55			
Artículo 237	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			
1	\$6,228.79	\$6,229		
II	\$9,343.37	\$9,343		
III	\$9,342.25	\$9,342		
Artículo 238	ψ5,542.25	ψ0,042		
1	\$547,989.74	\$547,990		
	\$52,710.58	\$52,711		
III	\$20,295.89	\$20,296		
IV	\$16,236.71	\$16,237		
V	\$10,147.93	\$10,148		
VI	\$29,869.33	\$29,869		
VII	\$6,088.76	\$6,089		
VIII	\$6,088.76	\$6,089		
IX	\$4,059.17	\$4,059		
X	\$4,059.17	\$4,059		
XI	\$1,014.77	\$1,015		
Artículo 238-C	Ψ1,014.17	ψ1,010		
	#05.70	#20		
1	\$35.76	\$36		
II	\$371.91	\$372		
Artículo 240				
Ia)	\$10,257.50	\$10,257		

Ib)	\$15,386.33	\$15,386	
II	\$6,748.35	\$6,748	
IV	\$1,375,090.48	\$1,375,090	
IV a)	\$66,536.14	\$66,536	
V	\$1,443.44	\$1,443	
VI	\$110.28	\$110	
VIII a)	\$3,296.99	\$3,297	
VIII b)	\$6,594.08	\$6,594	
IX	\$13,502.47	\$13,502	
Artículo 241			
1	\$109.12	\$109	
II	\$166.96	\$167	
Artículo 242			
1	\$109.12	\$109	
II	\$166.96	\$167	
Artículo 242-B			
1	\$7,867.36	\$7,867	
II	\$15,735.27	\$15,735	
III	\$8,101.41	\$8,101	
IV	\$16,202.95	\$16,203	
Artículo 244			
Tabla B			
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz)		
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,709.77		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$253.45		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,076.53		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$5,354.47		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,079.56		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$867.61		

Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$148.22		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$100.19		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$7,787.90		
Artículo 244-A			
Tabla B			
Cobertura			
Todos los municipios de los estados de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$413.99		
Todos los municipios de los estados de Sinaloa y Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$61.37		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$260.67		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,296.48		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$503.53		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$210.07		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$35.89		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$24.25		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$1,885.68		
Artículo 244-B			
Tabla B Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1MHz=1000 KHz		
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$4,170.61		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$618.25		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$2,625.95		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los	\$13,061.08		

municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torrein-San Pedro y Viesca I. Todos los municipios de los estados de Colima, Michosacián, Nagri y Jalisso, excepto los municipios de Bolaños, Colotán, Encanación de Diaz, Huelicar, Huelquial, Lagos de Moreno, Mazquic, Cyluelos de Jalisco, Sania María de los Angeles, Teccalitach, Villa Guerrero y Villa Hidalgo I. Todos los municipios de Bolaños, Colotán, Encanación de Diaz, Huelicar, Huel	Description of Francisco I Mades Materials	1		
Michoacán, Nayarii y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotidia, Encamación de Diaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa Maria de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo Todos los municipios de Aguascalientes, Guanquato, Querétaro, San Luis Potosi, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotida, Encamación de Diaz, Huejúcar, Huejúculla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa Maria de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veradária Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de Mexico, y todas las delegaciones del Distrito Federal Artículo 244-C Tabla B Cuota por cada kilohertz concessionado o permisionado (MHZ=1000) Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Rio Colorado del estado de Sonora concessionado o permisionado (MHZ=1000) Todos los municipios de Sinalos y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Rio Colorado del estado de Sonora concessionado o permisionado (MHZ=1000) Todos los municipios de Sinalos y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Rio Colorado del sentado de Sonora concessión de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedrio, Torrecho y Viesca del estado de Condrula Todos los municipios de Ios estados de Chihuahua y Durango y los municipios de los estados de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocacithe, Villa Guerrero y Villa Hidalgo Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarity Jalisco, excepto los municipios de Podra Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocacithe, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Colorado, el Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocacithe, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Colorado, el Michoacán, Nayarity Jalisco, excepto los municipios de Pos estados				
Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosi, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Cotoltán, Encamación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mazquitic, Qujelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tiaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal Artículo 244-C Tabla B Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KH2) Todos los municipios de San Luis Rio Colorado del estado de Sonora Todos los municipios de San Luis Rio Colorado del estado de Sonora Todos los municipios de San Luis Rio Colorado del estado de Sonora Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Rio Colorado del estado de Sonora Todos los municipios de Ios estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Vitesca del estado de Coshulia Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coshulis, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Vitesca del estado de Coshulia Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro, Viesca Todos los municipios de Jos estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotián, Encamación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Quielos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yuc	Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles,	\$5,072.63		
Caxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal Articulo 244-C Tabla B Cuota por cada kilohertz concesionado permisionado (1MHz=1000 KHz) Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Rio S21,224.70 Colorado del estado de Sonora Todos los municipios de Sinalao y todos los de Sonora excepto el municipio de San Luis Rio S17,967.63 Colorado del estado de Sonora Todos los municipios de Isnalao y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Rio Colorado de Jos municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila Todos los municipios de los estados de Nievo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estados de Coahuila Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estados de Coalima, Michacaćan, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotián, Encamación de Diaz, Huejúcar, Batisco, Santa Mária de los Angeles, Teocatliche, Vilia Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco, Diace setados de Guerrero, Caxaca, Puebla, Tiaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Guerrero, Caxaca, Puebla, Tiaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$2,116.33		
Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal Artículo 244-C Tabla B Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz-1000 KHz) Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Rio Colorado del estado de Sonora Todos los municipios de Sinalos y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Rio Colorado del estado de Sonora Todos los municipios de Sinalos y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Rio Colorado Todos los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahulia Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahulia, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahulia, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encamación de Díaz, Huejicar, Huejiquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa Maria de los Angeles, Teocatitiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo Todos los municipios de Bolaños, Colotlán, Encamación de Díaz, Huejicar, Huejiqual, Ruejos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa Maria de los Angeles, Teocatitiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco Santa Maria de los Angeles, Teocatitiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estados de Guerrero, Caxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán		\$361.54		
Moretos y Estado de México, y todas las \$18,996.89 delegaciones del Distrito Federal Artículo 244-C Tabla B Cuota por cada kilohentz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz) Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encamación de Diaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teccaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo Todos los municipios de Bolaños, Colotlán, Encamación de Diaz, Huejúcar, Huejúcar, Huejúcar, Huejúcar, Huejúcar, Huejúcar, Huejúcar, Huejúcar, Huejúcar, Gan Luis Potosi, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encamación de Diaz, Huejúcar,		\$244.37		
Tabla B Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz) Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Rio Colorado del estado de Sonora Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río (2017,967.63) Todos los municipios de Ios estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encamación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosi, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encamación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco Todos los municipios de los estados de Guerrero, Qaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	Morelos y Estado de México, y todas las	\$18,996.89		
Cobertura Cobertura Cobertura Cobertura Cobertura Cobertura Cococesionado o germisionado o	Artículo 244-C			
Cobertura Concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz)	Tabla B			
California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colottán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colottán, Encarnación de Díaz, Huejúcari, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo Todos los municipios de los estados de Guerrero, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	Cobertura	kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000		
Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encamación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encamación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero, Villa Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	California Sur y el municipio de San Luis Río	\$21,224.70		
Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colottán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colottán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	Sonora, excepto el municipio de San Luis Río	\$17,967.63		
Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejucar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado	\$4,800.58		
Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán \$12,509.34 \$12,509.34 \$12,509.34 \$10,039.88	Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros,	\$8,482.70		
Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán \$5,024.29	Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles,	\$12,509.34		
Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán \$5,024.29	Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$6,039.88		
Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán		\$10,272.31		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, \$17,374.80		\$5,024.29		
	Todos los municipios de los estados de Hidalgo,	\$17,374.80		

Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal			
Artículo 244-D			
Tabla B			
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz)		
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$4,170.61		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$618.25		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila	\$2,625.95		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca	\$13,061.08		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$5,072.63		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$2,116.33		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$361.54		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$244.37		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$18,996.89		
Artículo 244-E			
Tabla B			
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz)		
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$4,170.61		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$618.25		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila	\$2,625.95		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León,	\$13,061.08		

Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$5,072.63		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$2,116.33		
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$361.54		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$244.37		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$18,996.89		
Artículo 244-F			
Tabla B			
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz)		
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$917.42		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$136.01		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$577.63		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$2,873.04		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$1,115.83		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$465.53		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$79.52		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$53.77		

		T		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$4,178.75			
Artículo 245				
I	\$6,876.88	\$6,877		
П	\$6,876.88	\$6.877		
III	\$6,876.88	\$6,877		
Artículo 245-B	ψο,οι σ.σσ	Ψο,στ		
la)	\$1,403.53	\$1,404		
Ib)	\$526.13	\$526		
II a)	\$7,201.46	\$7,201		
II b)	\$3,600.19	\$3,600		
II c)	\$66,536.32	\$66,536		
,				
II d)	\$3,600.19	\$3,600		
Artículo 245-C	^-	^- ·		
	\$7,204.41	\$7,204		
	\$14,409.37	\$14,409		
Artículo 263				
1	\$7.56			
II	\$11.29			
III	\$23.36			
IV	\$46.97			
V	\$93.94			
VI	\$165.32			
Artículo 277-B				
1	Cu	uerpos receptores		
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	
	\$1.36	\$2.00	\$2.99	
II	Cu	uerpos receptores		
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	
	\$16.70	\$24.55	\$36.84	
III				
Actividad	TIPO DE	CUERPO RECER	TOR	
	A	В	С	
Descargas de comercio y servicios asimilables a las				
de servicios público urbano Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios personales, y servicios de apoyo a los negocios	\$2.13	\$3.14	\$4.69	
Descargas preponderantemente biodegradables Cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; industrias alimentaria, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria	\$5.38	\$7.95	\$11.91	

del papel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos				
Descargas preponderantemente no biodegradables Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas, y otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación	\$13.66	\$20.14	\$30.18	
Artículo 278. III.	Tipo	de cuerpo recepto	r	
Contaminante	А	В	С	
SST	\$0.00215	\$0.00317	\$0.00475	
DQO	\$0.00095	\$0.00139	\$0.00208	
Artículo 288				
Áreas tipo AAA	\$75.75	\$75		
Áreas tipo AA	\$72.62	\$75		
Áreas tipo A	\$61.56	\$60		
Áreas tipo B	\$55.23	\$55		
Áreas tipo C	\$45.78	\$45		
Tratándose del pago del derecho	\$252.53	\$255		
Artículo 288-A				
1	\$52.72			
II	\$31.62			
III	\$8,785.10	\$8,785		
Artículo 288-A-1				
Recinto tipo 1	\$69.20	\$70		
Recinto tipo 2	\$51.90	\$50		
Recinto tipo 3	\$34.60	\$35		
Artículo 288-A-2				
1	\$15.79	\$16		
II	\$15.79	\$16		
Artículo 288-A-3	·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	\$50.71			
II	\$50.52			
III	\$30.43			
IV	\$8,453.26	\$8,453		
segundo párrafo	\$22,285.81	\$22,286		
V	\$39,457.02	\$39,457		
Artículo 288-B	\$55,101.02	+30,101		
I I	\$1,994.76	\$1,995		
ll	\$5,319.85	\$5,320		
Artículo 288-C	\$5,510.00	40,020		
	\$2,194.51	\$2,195		
I	φ ∠ , 194.51	φ∠,۱95		

	I	T	1
II	\$4,389.56	\$4,390	
Artículo 288-D			
A			
1	\$11,418.74	\$11,419	
II	\$713.53	\$714	
В			
1	\$5,709.29	\$5,709	
Artículo 288-D-1			
А			
1	\$10,987.44	\$10,987	
II	\$71,022.63	\$71,023	
В	\$5,493.65	\$5,494	
Artículo 288-E			
1	\$350.83	\$351	
II	\$526.41	\$526	
Artículo 288-F			
I	\$219.11	\$219	
II	\$657.92	\$658	
Artículo 289			
I			
Cuotas por kilómetro volado			
Aeronaves según envergadura	Cuota		
Grandes	\$9.22		
Medianas	\$6.18		
Pequeñas Tipo B	\$2.14		
Pequeñas Tipo A	\$0.28		
II			
Tipo de aeronaves	Cuota		
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	\$122.98		
Con envergadura de más de 10.0 metros	\$175.70		
y hasta 11.1 metros			
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros	\$263.54		
III			
Aeronaves según envergadura	Cuota		
Grandes	\$21,237.09		
Medianas	\$14,170.37		
Pequeñas Tipo B	\$4,884.53		
L	1	1	-1

Atentamente.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2018.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Rúbrica.